



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 209-15-JH/19 Y ACUMULADO DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Sixto Álvarez Pérez

Tutor(a)

María Belén Cadena Ramírez

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Sixto Alexis Álvarez Pérez, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 209-15-JH/19 Y ACUMULADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2024, firmo conforme:

Autor: Sixto Alexis Álvarez Pérez

Número de Cédula: 0201759297

Dirección: (Pichincha, Quito, El Condado, San Enrique de Velasco.)

Correo electrónico: sixtoalvarez91@gmail.com

Teléfono: 0963139863

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación El Hábeas Corpus como mecanismo para garantizar el derecho a la salud de personas privadas de la libertad. Análisis de la sentencia No. 209-15-JH/19 y Acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador, presentado por Sixto Alexis Álvarez Pérez, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 22 de junio de 2024

.....
Mg. María Belén Cadena Ramírez
C.I.: 1717991150

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 22 de junio de 2024

.....

Sixto Alexis Álvarez Pérez
C.I.: 0201759297

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: El Hábeas Corpus como mecanismo para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. Análisis de la sentencia No. 209-15-JH/19 y Acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 22 de junio de 2024

.....
Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Mg. Luis Fernando Sarango Macas
EXAMINADOR

.....
Mg. María Belén Cadena Ramírez
DIRECTOR/TUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 209-15-JH/19 Y ACUMULADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TEMA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS COMO INSTRUMENTO ADECUADO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD	3
Concepto y Generalidades del Hábeas Corpus.....	3
Clasificación del Hábeas Corpus.....	6
Características del Habeas Corpus	8
Requisitos de procedencia de la Acción de Habeas Corpus.....	11
Análisis cronológico del Hábeas Corpus en el Ecuador.....	14
Personas privadas de libertad.	20
Concepto y generalidades de personas privadas de libertad	20
Privados de libertad como grupos de atención prioritaria.....	21
Derechos de las personas privadas de libertad	24
Detención Ilegal, Arbitraria e Ilegítima	27

La detención ilegal como quebrantamiento de derechos constitucionales.	28
Derecho a la salud de las personas reclutadas en los centros penitenciarios	
.....	31
Derecho a la Salud concepto y generalidades	31
Derecho a la salud y a la vida saludable.....	33
Derecho a la Integridad Personal de las ppl	34
Garantía del Derecho a la salud para privados de libertad en la normativa ecuatoriana (como se garantiza en cuanto a la normativa ecuatoriana), que faltaría para que se pueda garantizar correctamente el derecho a la salud, aportes personales.....	35
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 209-15-	
JH/19 Y ACUMULADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	37
Temática a ser abordada	37
Puntualizaciones metodológicas.....	38
Antecedentes del caso concreto.....	38
Decisiones de primera y segunda instancia.....	40
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	41
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	44
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	44
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	50
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ...	53
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	
.....	54
Métodos de interpretación.....	57
Propuesta personal de solución del caso	57
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61

DEDICATORIA

Este proyecto de titulación se lo dedico a mi hermana Evelyn Anette Álvarez Pérez, quien fue la persona que me inspiró a ingresar a esta universidad para continuar con mis estudios, además, fue mi pilar fundamental en esta maestría, no solo económico sino también moral. Del mismo modo, expreso mi agradecimiento a mis padres y hermano por ser mi fortaleza en este proceso arduo y continuo de estudio. Finalmente, agradezco a Dios por iluminarme y darme la sabiduría necesaria para culminar este proceso de titulación en la maestría de Derecho Constitucional.

AGRADECIMIENTO

A cada uno de los tutores que fueron las personas que amablemente me permitieron desarrollar este proyecto de titulación y más aún fueron quienes me forjaron a lo largo de todo este tiempo a poder plasmar correctamente cada argumento que me sirvió como fundamento teórico.

A la Universidad Tecnológica Indoamérica por implementar profesional a la altura que permiten una formación destacada y sobresaliente a cada uno de los estudiantes de esta prestigiosa institución educativa a la cual tuve el honor de asistir para culminar esta maestría.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 209-15-JH/19 Y ACUMULADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

AUTOR: Sixto Alexis Álvarez Pérez

TUTOR: María Belén Cadena Ramírez

RESUMEN EJECUTIVO

La temática referente al tema el hábeas corpus como mecanismo para garantizar el derecho a la salud de personas privadas de la libertad. Análisis de la sentencia No. 209-15-JH/19 y Acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador, aborda un análisis de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus contemplada dentro de la Carta Magna ecuatoriana específicamente en el artículo 89, así también en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta sentencia en su parte pertinente alude al derecho a la salud de las personas que han sido retenidos de su libertad y se encuentran reclusos en los distintos centros penitenciarios, pero a su vez, son personas que tienen doble vulnerabilidad al mantener enfermedades catastróficas. Cuando se presenta un hábeas corpus, las personas que se encuentran sentenciadas pretenden acceder al derecho a la salud y en los casos que no se pueda acceder al mismo solicitan la inmediata libertad. El Estado es el principal garante de las personas privadas de la libertad y por ende tiene que emitir políticas públicas que aseguren el acceso de estas a los derechos conexos a la integridad personal. En los casos en concreto, se puede verificar que, Ángel Macías interpone un hábeas corpus, dentro del cual alega que es portador de una enfermedad crónica y que la prisión preventiva atenta contra su vida, ya que requiere realizarse diálisis tres veces a la semana, para lo cual el juez de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí acepta la acción propuesta por el sujeto activo y dispone su libertad inmediata. Franklin Tutaxi Chango, presenta un hábeas corpus aludiendo a que, padece de una enfermedad

catastrófica y otras incurables, por lo cual requería tratamiento médico especializado, la Corte Constitucional decide aceptar la acción y ordena que se que se brinde atención médica especializada al proponente a través de un calendario médico remitido por el Hospital Eugenio Espejo al Ministerio de Salud en coordinación con el centro de privación de libertad.

DESCRIPTORES: derechos conexos, derecho a la salud, hábeas corpus, integridad personal, privados de la libertad,

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

THEME: HABEAS CORPUS AS A MECHANISM TO GUARANTEE THE RIGHT TO HEALTH OF PEOPLE DEPRIVED OF LIBERTY. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 209-15-JH/19 AND ACCUMULATED OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

AUTHOR: ALVAREZ PÉREZ SIXTO
ALEXIS

TUTOR: ESP. CADENA RAMIREZ MARIA
BELEN

ABSTRACT

The topic related to habeas corpus as a mechanism to guarantee the right to health of people deprived of liberty. Analysis of Judgment No. 209-15-JH/19 and Accumulated of the Constitutional Court of Ecuador, addresses an analysis of the jurisdictional guarantee of Habeas Corpus contemplated within the Ecuadorian Magna Carta specifically in article 89, as well as in article 43 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, this ruling in its pertinent part refers to the right to health of people who have been detained from their freedom and are held in different penitentiary centers, but at the same time, they are people who have double vulnerability by sustaining catastrophic illnesses. When a habeas corpus is presented, the people who are sentenced seek access to the right to health and in cases where it cannot be accessed, they request immediate freedom. The State is the main guarantor of people deprived of liberty and therefore has to issue public policies that ensure their access to the rights related to personal integrity. In specific cases, it can be verified that Ángel Macías files a habeas corpus, in which he alleges that he has a chronic illness and that preventive detention threatens his life, since he requires dialysis three times a week, for which the Civil Judge of the Provincial Court of Justice of Manabí accepts the action proposed by the active subject and orders his immediate release. Franklin Tutaxi Chango, presents a habeas corpus alluding to the fact that he suffers from a catastrophic and other incurable illness, for which he required specialized medical treatment, the Constitutional Court decides to accept the action and orders that specialized medical care be provided to the proponent through a medical calendar sent by the Eugenio Espejo Hospital to the Ministry of Health in coordination with the detention center.

KEYWORDS: KEYWORDS: deprived of Liberty, habeas corpus, personal integrity, related deprived of Liberty, habeas corpus, personal integrity, related.



(FIRMA Y SELLO DEPARTAMENTO DE IDIOMAS)

INTRODUCCIÓN

El análisis del presente proyecto de titulación corresponde a la sentencia 209-15-JH/19 y acumulado emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, en la cual se emite criterios sobre la forma correcta de presentar una acción de protección en los casos en los que se observa la vulneración al derecho a la salud y otros conexos al mismo.

En los casos análisis de esta sentencia se puede verificar que las resoluciones emitidas aceptan las acciones de los proponentes y garantizar el cumplimiento ideal del derecho a la salud, así mismo garantizan que dentro de los centros penitenciarios debe existir médicos que cubran las necesidades de las personas que pueden tener problemas médicas o cuadros de deterioro en la salud. Los administradores de justicia deben precautelara a cabalidad la salud de las personas privadas de la libertad, así mismo, deben verificar que la privación de libertad sea catalogada como legal y legítima, es decir que no se vulnere ninguna garantía del debido proceso.

La sentencia hace énfasis en la importancia del hábeas corpus, en el fin que persigue la misma, entendiendo que no únicamente es la libertad, sino que también tutela el derecho a la integridad física, salud, entre otros. También esta garantía jurisdiccional hace referencia a que no siempre que se verifique que una persona privada de la libertad se encuentre padeciendo de algún tipo de enfermedad puede obtener su libertad de forma inmediata, sino que más puede acceder a esta siempre y cuando se verifique que la enfermedad catastrófica e incurable no pueda ser tratada dentro del establecimiento penitenciario y tampoco pueda ser conllevada con los tratamientos periódicos en los centros de salud avalados por el Ministerio de Salud.

Tema

EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. ° 209-15-JH/19 Y ACUMULADO.

Objetivo General:

Analizar el alcance que posee la garantía jurisdiccional de habeas corpus en la legislación ecuatoriana y como este garantiza el derecho a la salud.

Objetivo Específico.

Analizar el habeas corpus y su correcta aplicación.

Estudiar los diferentes tipos de habeas corpus dentro del Estado ecuatoriano.

Métodos empleados**Breve descripción de lo analizado en el capítulo I**

Dentro de este capítulo se abordará de manera sistemática el Hábeas Corpus, sus elementos, características y demás lineamientos empleados para poder establecer los estándares generales de esta garantía jurisdiccional.

Breve descripción de lo analizado en el capítulo II

En este capítulo se realizará un análisis profundo de la sentencia objeto de estudio, con la finalidad de determinar los aspectos técnicos y teóricos que han sido fundamento para que se emita la misma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO PRIMERO: GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS COMO INSTRUMENTO ADECUADO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Concepto y Generalidades del Hábeas Corpus

“El Hábeas Corpus es oriundo de Inglaterra, lugar donde fue recopilada y estructurada en el ordenamiento norteamericano en el siglo XVIII y adoptada por una gran variedad de legislaciones Latinoamericanas en el siglo XIX” (García Belaunde, 1973). Es así como, el derecho de Castilla español se aplicó de manera estricta en las Américas mediante procedimientos que involucraban la interposición de un interdicto de amparo; o el juicio de manifestación que contemplaba el fuero de aragonés; o el mismísimo juicio que reconocía la Norma Suprema del año 1857 (Fix-Zamudio, 2000).

Actualmente, luego de la profunda evolución de la religión, se han realizado cambios trascendentes en torno al Hábeas Corpus. El investigador (Vera, C. 1997) expuso que esta acción se trata de:

Un derecho de ámbito trascendental debido a que, la persona física es quien tiene la libertad total de disponer de él, ya sea de manera directa o por medio de otra persona. Es una garantía fundamental al verse involucrada en el marco constitucional, orientada a proteger la libertad de las personas cuando se verifique la existencia de arbitrariedad por parte de los jueces y fiscales que conforman el sistema de justicia nacional. Una acción facultativa de hacer o no hacer algo, en este caso de poder defenderse jurídicamente o no hacerlo (p.84).

El autor clasifica en tres puntos fundamentales esta garantía. Lo referencia como un derecho, como una garantía y como una acción. Esto conlleva a que esta institución sea contemplada como una institución amplia. Pero la aseveración que

realiza el autor no es del todo desacertada. Claramente ésta garantía si podría ser exigida como un derecho, ya que es atribuible su ejercicio a la persona como sujeto de derecho, de tal forma que, solo él por medio de su voluntad u otorgándole esta a un tercero podría ejercerlo si así lo desea. Del mismo modo, puede ser considerado como una garantía, ya su fundamento se encuentra vinculado a precautelar el derecho fundamental de la libertad personal. Finalmente, cuando la persona decide activarla con miras a asegurar su derecho a la libertad, se transforma en una acción, es decir, una conducta de índole procedimental ante un organismo judicial para obtener el beneficio que solicita.

Varios autores como (Villamil, A Gutiérrez, G y Rodríguez, Z 1998, p.84) discrepan de los argumentos planteados y expresan que:

La garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus no es concebido como un derecho de carácter fundamental, es más bien una garantía institucional derivada de la tutela judicial efectiva; este procedimiento es encargado de regular y verificar que la detención haya cumplido con todos los requisitos necesarios para que sea considerada como legítima.

Los autores mencionados referencian a que el esta acción no es considerada como un derecho, más bien es contemplado como una garantía intrínseca del debido proceso y es totalmente necesario Estado de derechos. Los teóricos mencionados, aluden que el hábeas corpus es un procedimiento cuyo objetivo es únicamente estimar la legalidad de la detención realizada por parte de los órganos competentes. Pero, catalogarlo de esta forma sería algo restrictivo y atentaría sobre su naturaleza. Si desplazamos a este argumento otros derechos como por ejemplo el derecho a la defensa, a la salud, que mantienen un procedimiento concreto por medio del cual pueda ejercerse y materializarse, tampoco serían derechos fundamentales, sino tendrán la característica de procedimientos. Por lo tanto, aun que un derecho o categoría plasmada en la Constitución de la República, contenga elementos procedimentales, no le agota sus características sustanciales de derecho fundamental, ni de garantía.

Otras fundamentaciones que han sido expuestas, como por ejemplo la de el procesalista (Chiriboga, Z. y Salgado p.38) manifiestan que:

El Hábeas Corpus o exhibición personal es considerado como un instrumento cuya finalidad por excelencia es el proteger la libertad, la vida y la integridad física de las personas contraponiéndose a las detenciones ilegales e ilegítimas dictadas por parte de la autoridad competente. Tradicionalmente, esta garantía ha sido concebida como un procedimiento de índole expedito que como principal factor para su cumplimiento necesita la presencia del detenido y también de la disposición que justifica el porque ha sido privado de su libertad.

Por otro lado, el autor (Campos, B. 1974, p.275) expresa que:

El Hábeas Corpus, es una garantía proteccionista, es una acción que funciona como tutela de los derechos inherentes a la libertad física y corporal, a través de un procedimiento judicial. Al expresar que el hábeas corpus protege la libertad específicamente la física, se enuncia que es la garantía idónea para para contrarrestar los actos que privan de dicha libertad o la restringen sin justificación y motivación alguna, es decir, de forma arbitraria e ilegítima.

Para este doctrinario, esta figura jurídica es plasmada como una garantía en forma de acción. En este sentido, el hábeas corpus es entendido como una garantía, pero no como un derecho, ni como una acción propiamente dicha. Toda la persona que pretende activar esta garantía la puede ejercer mediante su posibilidad de accionar, por lo que el autor señalado hace énfasis en que una garantía se materializa únicamente ejecutando el derecho de acción.

Luego de realizado un análisis exhaustivo de las doctrinas expuesta, se considera que, el hábeas corpus es conceptualizado como un derecho inherente a todas las personas cuya finalidad es garantizar el derecho a la libertad personal cuando esta haya sido vulnerada ilegal y arbitrariamente. Adicionalmente, es considerada como una garantía constitucional, pues se encuentra prescrita en las constituciones de varias legislaciones, como un componente para exigir el respeto íntegro del derecho a la libertad. El hábeas corpus es considerado como una reparación contra los actos ilegales cometidos por parte de la autoridad que vulneran la libertad de los individuos. Cuando se presenta esta garantía jurisdiccional se exige de manera formal que los órganos judiciales respeten la libertad que presuntamente ha sido vulnerada.

El artículo 43 de la Carta Política hace referencia a que el objeto del Hábeas Corpus y manifiesta que: “la acción tiene como meta primordial la protección de derechos fundamentales como lo son: la integridad física, la vida, la libertad y demás derechos conexos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008.)

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 89 hace referencia a la Acción de Habeas Corpus y en su inciso primero manifiesta que:

El objeto primordial del hábeas corpus es recuperar la libertad de la persona que ha sido privado de esta con mecanismos de ilegales, arbitrarios o ilegítimos, por disposición de autoridad pública o de un particular. Del mismo modo, esta acción tiene como objetivo el salvaguardar el derecho principal de todas las personas, es decir, la vida y posteriormente su integridad física.

Clasificación del Hábeas Corpus

Esta figura jurídica ha sido clasificado de diversas formas por la doctrina. La primera clasificación hace referencia al Hábeas Corpus principal, o también conocido como tradicional. Varios doctrinarios también han denominado a esta garantía como el hábeas corpus reparador. El fin que persigue este mecanismo es el atacar de forma directa a aquellas detenciones consideradas como ilegales, arbitrarias e ilegítimas que se han consumado o existe la certeza de que se va a cometer en contra de un individuo (López, P. 2011).

El segundo hábeas corpus, es el catalogado como restringido, este ha sido fundado como ilimitado, ya que su principal objeto es impedir cualquier tipo de accionar que tenga como propósito atentar contra el derecho a la libertad, pero en un rango menor, es decir que, no se configure como una detención ilegítima, ilegal o arbitraria. Estos actos pueden ser aquellos en que la autoridad únicamente se encuentre vigilando a un individuo o grupo de individuos, o realice seguimientos con fines investigativos o de otra naturaleza (Sagues, N. 1983).

Otra de las clasificaciones identificadas referente a esta figura jurídica es el hábeas corpus correctivo. Esta garantía tiene como finalidad evitar que la persona que ha sido privada de su libertad sufra tratos crueles o traslados ilegales. Este tipo

de hábeas corpus, tiene como objeto corregir la manera en la que se está llevando a cabo la detención o encarcelamiento del individuo que ha sido privado de la libertad de manera legal ya sea por haber cometido un ilícito o por cualquier motivo justificado y motivado por la autoridad competente, es decir, no se pretende recuperar la libertad del individuo que ha sido procesado y encarcelado. El hábeas corpus correctivo dirige su concepción a la protección del ser humano considerado como tal y protege sus derechos fundamentales para que sea tratado acorde a la ley dentro los centros de acopio.

El catedrático (Sagués, N. 1988) hace alusión a otro tipo de hábeas corpus que es el reparador, para lo cual manifiesta lo siguiente:

Esta garantía tiene como propósito, dar celeridad a ciertos trámites que son de índole administrativos, que resultan ser *sine qua non* para disponer la libertad de un individuo que considera que su privación de libertad ha sido realizada de forma ilegal o arbitraria. Esta garantía se la presenta cuando siempre que exista negligencia o comportamientos omisivos por parte de las autoridades encargadas de llevar a cabo los trámites de liberación de la ppl.

De lo aseverado en líneas anteriores, se puede decir que, el hábeas corpus reparador, es aquel que procede cuando se verifique una acción u omisión que vulnere el derecho a no ser privado de la libertad sin que exista una disposición por escrito y motivada por un juez, o por las autoridades policiales en los casos en que constate un delito flagrante. Entonces, es importante señalar que, ninguna persona puede ser retenido sin una autorización previa y motivada.

Para el letrado (Sagués, 1998), uno de los principales tipos hábeas corpus es el traslativo, para lo cual declara que:

este instrumento jurídico es el medio necesario para poder obtener la libertad de una persona que es solicitada por una autoridad diferente a la del lugar en la cual se encuentra cumpliendo una condena, y que manifiesta no tener interés en que se le cambie de centro carcelario o por otro lado, carece de medios para poder realizar dicho traslado. Estos casos se profundizan cuando un individuo sea obstaculizado de su derecho a la libertad en un determinado lugar, como consecuencia de un dictamen de una autoridad

competente puede ser recluso en un lugar diferente a su jurisdicción e incluso cumplir su pena en el extranjero.

Características del Habeas Corpus

El autor (Nogueria, A. 2002) analiza tres elementos que son característicos del Hábeas Corpus:

La sumariedad, unilateralidad y preferencia. En cuanto al primer parámetro que es la sumariedad, el autor manifiesta que este debe ser entendido como el proceso en el cual se separa la solicitud de la libertad y la resolución final. Un elemento esencial para que la sumariedad sea concebida es la celeridad y ausencia de formalidades que dilaten la resolución del conflicto con la finalidad de disminuir el tiempo de vulneración efectiva del derecho fundamental a la libertad personal.

Por otro lado, cuando se hace referencia a la característica de unilateralidad, este es promovido por una persona cuya libertad ha sido afectada. Se verifica así la conjunción del órgano jurisdiccional como parte receptora de la solicitud, tramitador y reparador de la misma, y, por otro lado, la persona que ha sido sujeto de las afecciones a su derecho. En esta línea, la persona que ha generado esta figura jurídica para poder proteger su derecho, es quien evidencia la misma ha sido agraviada mediante un tercero.

En lo referente a esta característica, se evidencia una conformidad total. Si ciertamente el proceso puede únicamente puede ser iniciado a petición de parte, no existe restricción para que el juzgador, tenga conocimiento de oficio de la inexistencia de legalidad que, consecuentemente, conforme a derecho este decida modificar favorablemente la decisión o emitir un pronunciamiento respecto a ello. Entendiendo este argumento, es sustancial evidenciar que, es parte sustancial del proceso, el ente que vulneró la garantía de la libertad, y debe presentar el respectivo aval donde se justifique el porqué de su accionar.

El tercer elemento característico *sine qua non* es se denomina preferencia. Este carácter hace referencia al hecho de que el organismo judicial que tiene el pleno conocimiento de esta acción, de forma innegable deberá prestarle

mayor interés a la acción propuesta que a las demás acciones que se promueven dentro de la Corte. Por la importancia del derecho que se ha vulnerado inminentemente el cual es la libertad, el Tribunal competente debe tramitarlo de manera prioritaria, con el fin de que las resoluciones que emanen de este tipo de demandas sean céleres, para que se ejecute el retorno inmediato de la persona privada de la libertad ilegalmente.

Para el autor (Jiménez, R. 1994), el Hábeas Corpus tiene como característica esencial, la constitución de una garantía de carácter especial que protege la libertad como tal, pero así mismo garantiza el derecho a la integridad personal, y la dignidad de las personas, ante las vulneraciones de derechos que puedan ser emitidas por un órgano judicial o un funcionario de los sistemas de justicia. El autor manifiesta que un segundo elemento de esta garantía jurisdiccional es la utilización de la misma, ya que esta se encuentra destinada para realizar impugnaciones de las detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas a la libertad personal, por parte de los funcionarios que forman parte de los diferentes entes judiciales.

Un elemento de gran importancia es el de celeridad procesal en cuanto al trámite de la acción, ya que esta debe ser rápida oportuna y primordial sobre otros procedimientos en el que se analicen cuestiones de derechos fundamentales. Un cuarto elemento particular, es que, cuando se tramite debe exhibirse la persona que ha sido objeto de la vulneración del derecho a la libertad, y como componente final, se establece que el documento que emite el fallo que exprese resolución de la acción debe ser cumplida inmediatamente, de tal forma que el bien jurídico damnificado sea reparado instantáneamente.

Otros tratadistas como (Velásquez, R. 2013) manifiestan que:

Existen elementos característicos que se consagran de la misma naturaleza y legislación encargada de tratar el Hábeas Corpus. Siguiendo esta línea, unido a la sumariedad, le agrega la subsidiariedad. En este sentido, el autor señala que este argumento se refiere al hecho de que esta garantía tiene validez jurídica cuando los mecanismos encaminados a conseguir la libertad se han agotado administrativamente por parte del proponente y solo ahí se puede invocar el Hábeas Corpus como tal. También expresa que el elemento

identificativo de esta acción en la informalidad. Es decir, que el procedimiento no tiene formalidades de presentación que pretendan demorar la solución del caso.

Este mismo autor agrega también que, depende de la legislación en la que dicha figura se interponga para delimitar ciertas características consideradas como esenciales, debido a que en este proceso no pueden presentarse recusaciones o acto inhibitorios por parte del juez que tiene el conocimiento de la solicitud presenta por la persona privada de la libertad. Así mismo, por su carácter de sumario no se puede aplazar las diligencias que son estrictas para que se efectúe la acción.

Muchos catedráticos como Quirós, (2013), Etal., hacen énfasis en que,

Consolidado a los elementos de sumariedad, celeridad y unilateralidad que caracterizan a la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, deben integrarse otros puntos que ayudan a delimitar su naturaleza. Guiados en esto los autores los autores optan por considerarla como una acción vicaria, enfocados en la amplitud que posee el legitimario activo para insertar la garantía, por lo tanto, observando la preeminencia del bien jurídico vulnerado y que va a ser tutelado, la legislación nacional faculta a que cualquier persona pueda presentar esta acción.

Una de las principales caracterizaciones de esta acción es su finalidad, es decir, frenar las detenciones arbitrarias e ilegítimas que se pueden presentar por parte de los funcionarios, ya que estas vulneran derechos y están contra la ley. Conjuntamente con esto es menester señalar nuevamente que, como elemento característico de esta acción se encuentra la presentación o exhibición ante el juez de la persona que ha sido detenida, de tal manera que resulta obligatoria la presencia del arrestado ante el magistrado, para que este sea quien decida su destino en el momento de la audiencia.

Luego de haber realizado un análisis exhaustivo de las condiciones y elemento característicos del hábeas corpus, queda sentado que existen varios elementos determinantes e identificativos de esta institución jurídica. En suma, dichas condiciones se encuentran regularizadas por la doctrina, pero también por el ordenamiento jurídico en el cual se pretende presentar la acción jurisdiccional.

Requisitos de procedencia de la Acción de Habeas Corpus

Los requisitos de procedencia establecidos para esta garantía jurisdiccional tienen parámetros variables dependiendo del ordenamiento jurídico en el que se estipulen. Por lo que, con base a este precepto es ineludible aseverar que los requisitos para presentar debidamente una acción de esta índole dependen de la jurisdicción nacional en la que se pretende accionar.

Los investigadores Gutiérrez y Gonzáles (2010), estipulan que,

Existe una variedad de condicionantes que deben cumplirse para que al momento de presentar la acción esta sea aceptada. El primer requisito a tomar en cuenta es que, dentro de la acción debe establecerse que ha existido una grave violación e inobservancia del derecho a la libertad del detenido en cuanto a la actuación de la autoridad. De igual manera, es necesario que se evidencie una manifestación de peligro, amenaza o riesgo de que se vaya a vulnerar el derecho citado, lo que sería una condición suficiente para poder promover la acción. Como segundo requisito elemental, los autores se refieren a cuando un determinado órgano, pretenda dar trámite a un proceso que ya ha sido resuelto por el mismo Tribunal o por otro competente, para poder evitar que la persona sufra un doble juzgamiento y sea privado de su libertad de forma injustificada.

Como otro de los requisitos de procedencia de esta garantía jurisdiccional, es que cuando se haya consumado la violación del derecho a la libertad, el servidor público que aprehendió al sujeto, tiene que justificar esta acción ante un juzgador, quien en un determinado plazo establecerá si existió un proceso legal de respeto al debido proceso en la detención.

Como tercer requisito del hábeas corpus se establece lo siguiente, procede cuando se remita de manera expresa una actuación judicial frente a quien emprendió la detención y vulneró las condiciones que la ley establece para que el detenido cumpla correctamente su detención.

Varios doctrinarios han establecido requisitos para que el hábeas corpus proceda, señalando entre los más importantes la coexistencia del proponente de la acción, entendiendo que él mismo va a ser el individuo o colectividad de individuos

que tienen la intención de accionar frente a un juez, en otras palabras, vendría siendo la persona que se encuentra sufriendo vulneración al derecho a la libertad o cualquier otro derecho de los que esta garantía jurisdiccional protege. Siguiendo la lógica, como otro requisito tendríamos la figura del accionante, que en este caso resulta ser la persona contra quien se propone esta acción, es decir, el sujeto que provocó que esta acción sea activada, bien podría ser esta última una autoridad de índole judicial, administrativa e incluso particular.

Se asevera que, otro de los requisitos es la coexistencia de un órgano jurisdiccional, que sería el Tribunal encargado de conocer, dar trámite y resolver la acción que se presenta. Otro de los elementos imprescindibles para esta garantía es el *petitum*, el cual hace referencia a la petición que realiza el sujeto activo al ente judicial a cargo de emitir la resolución correspondiente. En suma, esta figura hace referencia al fin concreto que acarrea la acción de hábeas corpus. Una de las condicionantes más importantes es la denominada *causa petendi*, el cual hace referencia a la causa o título en el cual se manifiestan las justificaciones de los hechos esgrimidos ante el órgano pertinente encargado de tramitar la liberación. Ello, en concordancia con la necesidad de que se planteen argumentos fácticos y jurídicos, es decir, elementos de hecho y de derecho que sostengan la petición, concluyen con los requisitos mínimos exigidos.

Como se ha podido verificar, los requisitos de procedencia para la presentación de la presente Garantía Jurisdiccional, no son exigentes. Como se ha establecido en líneas anteriores los requisitos que se deben plasmar son, la existencia de elementos subjetivos, es decir el sujeto activo y pasivo para la conformación de la relación jurídica constitucional, es decir, la persona que ha sido detenida de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, el órgano que dispuso que se realice dicha infracción y finalmente el Tribunal competente para iniciar y sustanciar el trámite correspondiente a la causa. Pero, corresponde a la legislación donde ocurra los sucesos para que se establezca una delimitación de los requisitos mínimos para la presentación y admisión por parte del órgano judicial.

Como manifiesta el autor (Nogueira, A. 1998) “pese a que, si bien la naturaleza del litigio es constitucional, la forma que se ejecuta el procedimiento es netamente penal. En este, los Tribunales penales serán los encargados de conocer

dichas solicitudes” con base a este precepto, el procedimiento a seguir puede depender de si se pretende ejecutar como respuesta a una detención, o a una acción diferente que conlleve una privación de la libertad.

Desde otra concepción, los catedráticos Gómez, Landaverde y Villalobos (2009), indican que,

Existe un conjunto de actos a cumplir y una serie de fases procesales a cumplir para la validez de esta figura. En un primer momento se debe proponer el acto de iniciación. Este momento es el crucial para la presentación de la solicitud por parte del proponente o sujeto activo, en el cual deberá presentar los elementos suficientes para cumplir con las formalidades previstas en la ley. Dentro del segundo momento se observa el dictamen de admisibilidad, en la cual el juzgado competente evaluará el acatamiento de los estándares de presentación y requisitos legales para ver si la acción es admisible o no. Luego de esto, se notificará a los intervinientes del trámite correspondiente para que puedan participar en el proceso.

Como tercer momento se encuentra la actuación por parte del juez executor, en el cual el sujeto que ha violado el derecho a la libertad, presentará al detenido conjuntamente con las respectivas justificaciones de las causales del acto. Posteriormente, cada una de las partes presentará sus argumentos. Otro de los puntos primordiales es cuando el órgano jurisdiccional competente, emite un dictamen resolutivo definitivo, culminando así la pretensión del proponente sea este favorable o no.

En resumen, los requisitos de procedencia y en si el procedimiento de la garantía de Hábeas Corpus, supone un vinculo en el cual uno esta netamente ligado con el otro. Por lo tanto, se necesita la existencia comprobada de la vulneración del derecho a la libertad, de tal manera que se justifique la presentación de la demanda frente al Tribunal de turno, quien será el encargado de dar parte a los interesados y a su vez de tomar la decisión que solucione el fondo del asunto con la mayor celeridad posible.

Análisis cronológico del Hábeas Corpus en el Ecuador

La República del Ecuador posee un amplio historial constitucional en cuanto al derecho fundamental de la libertad. Un claro ejemplo es la Constitución del Ecuador de 1830, la cual dentro de su artículo 59 expresaba que:

Ninguna persona podrá ser arrestada o ser preso sin que exista un dictamen por parte de una autoridad facultada para hacerlo, a menos que esta persona sea captada realizando el cometimiento de un delito, en este tipo de situaciones cualquier persona podrá dirigirlo hacia la presencia de un juez. Dentro de las 12 horas de la aprehensión del ciudadano, el juez tiene que expedir una orden motivada y firmada en la cual justifique el porque de su accionar.

El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria (Ecuador, Congreso, 1830).

La Norma Suprema del año 1843, en su artículo 90 estipulaba que: “ningún ciudadano ecuatoriano podía ser sometido a algún proceso que no estuviera protegido por el ordenamiento jurídico, ni privado de sus vidas, bienes o libertad, sino bajo el cumplimiento de la normativa existente” (Constitución del Ecuador, 1843). Mientras que, en el artículo 125 de la Carta Magna de 1851 manifestaba lo siguiente:

El texto fundamental del año 1851, hace referencia en el art. 125 que ningún ciudadano, puede ser arrestado únicamente por una autoridad o por quienes reciban la potestad de ejecutar estos actos. Algo interesante es que, en esta norma, se permitió que cualquier particular pudiera detener a cualquier individuo que fuere capturado cometiendo un delito (Ecuador, Convención, 1851).

La Norma Jerárquica Superior del año 1929, presento varios cambios que generaron impacto en cuanto a los derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos, debido a que por primera vez se añadiría la figura jurídica denominada Hábeas Corpus, el cual tendría como finalidad el proteger a las personas ante la privación de la libertad. Su artículo 151 alude a lo siguiente:

La Norma Suprema manifiesta que el Estado garantiza a todos los ecuatorianos, los siguientes derechos: (...)

8. El derecho de Habeas Corpus. Si alguien cree que ha sido detenido, procesado o puesto preso de manera indebida, puede presentarse personalmente o en nombre de alguien a la Corte que determine la Ley para solicitar que se cumplan las formalidades legales. Todos los encargados de las cárceles o lugares de detención deben cumplir con el decreto emitido por esta magistratura para que el individuo sea traído a su presencia. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija (Ecuador, Asamblea Nacional, 1929).

Por otro lado, la normativa referente a la época de, hace énfasis a este enunciado en el numeral 4 del artículo 141, manifestando la imposibilidad de ser arrestado o detenido, sin que se cumplan los parámetros que la ley determina, en el numeral 5 hace mención al Hábeas Corpus, estableciendo un pronunciamiento a tenor de que su finalidad es el proteger el derecho de la libertad. Luego de un año con la expedición de la Constitución de 1946, se continua con la protección de esta garantía, plasmando en el artículo 187 pero establece esta como una garantía de índole individual y común. El numeral 4 de dicho artículo hacía hincapié en que el Hábeas Corpus, debía ser presentado en el ceno del Concejo del cantón en el cual se encuentre retenido el privado de la libertad, con el fin de no vulnerar el debido proceso.

La vigencia de esta Constitución fue hasta el año 1998, debido a que en este mismo año entra en vigencia la penúltima Constitución que ha tenido el Ecuador. Un aspecto fundamental de esta nueva Norma Jerárquica es que se sigue contemplando como una garantía de los derechos al Hábeas Corpus. El artículo 93 de la ya citada norma posibilita la presentación de la acción por parte del sujeto activo o por intermedio de otro. Quien conoce la acción sigue siendo el alcalde, pero se establece una responsabilidad para este cuando incumpla con la tramitación o la retrase de alguna manera (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador, creada mediante Asamblea Constituyente en el año 2008 y aún vigente, continúa reconociendo plenamente el derecho a la libertad y del mismo modo la regulación de la Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus. Este enunciado normativo se ubica en un capítulo

específico que referencia a las garantías jurisdiccionales, prescribiéndola como acción de Hábeas Corpus. En este sentido, se podría definir a esta tanto como una acción y como una garantía que protege esencialmente el derecho a la libertad. Esta concepción se encuentra establecida en el artículo 89 y textualmente expresa que:

Art. 89.- El propósito de la acción de hábeas corpus es recuperar la libertad de alguien que ha sido privado de ella de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de la autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que han sido privadas de libertad. La audiencia se llevará a cabo en las 24 horas siguientes a la interposición de la demanda, donde se presentará la orden de detención con las formalidades legales y las justificaciones de hecho y derecho que sustenten la medida. De acuerdo con la situación, el juez o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, la autoridad a cuya orden se encuentra la persona detenida, la defensora o defensor público y cualquier persona que haya dispuesto o provocado su comparecencia. La audiencia se llevará a cabo en el lugar donde ocurra la privación de libertad si es necesario.

Dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la audiencia, el juez o juez tomará la decisión. La libertad se proporcionará en caso de privación ilegítima o arbitraria. La orden de libertad se llevará a cabo de inmediato.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden concreta de privación de libertad emane de una causa penal, la garantía jurisdiccional deberá ser propuesta en la Corte Provincial.

Art. 90.- La jueza o juez deberá convocar al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios de la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los

responsables de la privación de libertad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Referenciando a lo citado en el texto constitucional se desprenden estos elementos:

Primero, se consigue plantear que, el legislador de la Asamblea Constituyente del año 2008, consideró fundamentalmente que el Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional, es decir que es concebida como un instrumento de protección judicial, por parte de un órgano competente encargado de tutelar el derecho a la libertad. Siguiendo este sentido, se la define también como una acción que puede ser ejercida por una persona determinada siempre y cuando se presente con todos los requisitos establecidos en la ley.

Los artículos citados hacen referencia también a la delimitación de la acción, por lo que es necesario justificar debidamente el porque de la presentación de la misma ante la privación de ilegal de la libertad. El texto no se expone que, la acción se la pueda presentar cuando se verifique la afectación o un riesgo inminente del derecho a la libertad, por lo que esto limita a que se pueda considerar la existencia de un Hábeas Corpus Preventivo.

La Carta Política hace énfasis en los parámetros que deben primar para presentar un Hábeas Corpus, como primer punto debe existir una detención o arresto catalogados como ilegal, arbitrario o ilegítimo. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución No. 47,2010, p.3) ha exteriorizado que “la concepción de una detención ilegítima radica en que la decisión establecida no guarda conformidad con la ley”.

Del mismo modo, se añade otro elemento relevante, el cual es que el Hábeas Corpus no solo se enfoca en proteger el derecho a la libertad de un ciudadano cuando un funcionario de forma deliberada lo prive de la misma, sino también procede en los casos de privación de la libertad por parte de un particular. Con base a esto, es menester entender que esta acción también puede ser presentada cuando el ciudadano sea privado de su libertad por un particular.

Uno de los mayores argumentos que sirven para consolidar esta figura jurídica, es que esta acción no solo tiene como finalidad el tutelar el derecho a la libertad, sino que, también tiene como uno de sus fines la tutela del derecho a la

vida e integridad física de la persona recluida de la libertad. Dicho esto, esta garantía jurisdiccional puede ser presentada para garantizar que la persona que se encuentra recluida en una cárcel pueda asegurar que su estancia sea adecuada y no sufra ningún tipo de trato cruel o inhumano.

Dentro del procedimiento, la normativa expresa que debe ser breve y sencillo, por lo que, una vez presentada la solicitud, el juez en un término de 24 horas deberá llamar a los involucrados a una audiencia pública, dentro de esta audiencia se deberá exhibir la orden de detención y se evaluará que se haya cumplido con todos los parámetros legales que avalen el arresto. Posteriormente, el juez en un término de 24 horas emitirá su decisión misma que puede ser favorable o no favorable para el sujeto activo de la acción, analizando los criterios de evaluación de la legalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la detención. Cuando el dictamen es favorable, la libertad del retenido será inmediata.

Otro punto a tomar en cuenta es que, cuando no se sabe la localización exacta del privado de la libertad, se debe proceder con la tramitación del hábeas corpus instructivo, en este tipo de situaciones el juzgador deberá exigir que se cuente con la presencia de quien represente la máxima autoridad de la Policía Nacional y del representante del ministerio competente adoptando los mecanismos necesarios para localizar a la persona privada de la libertad.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula la acción constitucional de hábeas corpus a partir del artículo 16, estableciendo aspectos fundamentales sobre esta acción. Dentro de esta ley, se regulan los momentos en los que se puede presentar esta acción, referenciando en si a que esta acción tiene vida jurídica cuando se verifica una privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, con base a esto se comprende que para que la detención no recaiga sobre uno de estas causales debe cumplir con todos los requisitos legales y a su vez debe constar por escrito y con la respectiva motivación por parte del juez competente, con excepción de lo casos de flagrancia; cuando se pretende exiliar forzosamente, cuando se intenta desaparecer de manera forzada a un sujeto; cuando alguien pueda ser sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos, etc.

Es ineludible hacer referencia a la sentencia No. O17-18-SEP-CC, dentro de la cual el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, interpone una garantía jurisdiccional de hábeas corpus contra el Director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y del Comandante de Policía de Cotopaxi, alegando que dentro del establecimiento que se encuentra retenido se le ha sometido a torturas y ha recibido tratos crueles, inhumanos y degradantes, así mismo ha sido víctima de actos que han puesto en riesgo su vida, integridad física, salud y dignidad.

Dentro de los hechos relevantes del caso se establece que con fecha 10 de septiembre del 2015, un grupo de condenados realizó un motín en el centro de rehabilitación, en la mañana se realizaría un simulacro de erupción, ya que el Cotopaxi estaba arrojando ceniza. El accionante habría subido a observar el volcán y decidió quedarse en el lugar debido a que podría ser confundido con los reos que estaban amotinados, más o menos a las tres de la tarde llegaron a la terraza agentes encapuchados y uno de ellos disparó su escopeta lastimando gravemente el ojo de Jorge, luego de que este cayera al suelo le propinó dos disparos más en el cuerpo para luego espararlo y seguir golpeándolo con el tolete e insultándolo gravemente hasta que llegaron a una ambulancia donde no se les brindó una atención adecuada. Más o menos a las 9 de la noche, el accionante fue encerrado en un cuarto oscuro y frío. Antes del amanecer ingresaron otros policías a propinarle otra dosis de patadas.

Luego de todos estos actos de tortura revisan el ojo del proponente y los médicos no actúan de manera correcta, luego de mucho tiempo lo llevan a un médico cubano quien manifiesta que necesita exámenes específicos y una cirugía urgente. El 13 de octubre una oftalmóloga del IESS manifiesta la necesidad de que se debe operar al señor de urgencia. La madre de Jorge en numerosas ocasiones intentó hacerle llegar un colirio que varios médicos le habían recetado, pero se le negó la posibilidad de entrega del mismo. El dolor tan intenso del ojo, le impedía estudiar y llevar una vida normal dentro de la cárcel.

En primera instancia el juez decide rechazar la acción de hábeas corpus presentada por el Sr. Jorge Ordóñez Talavera, de igual manera, en segunda instancia se le negaría el recurso de apelación, debido a que en ambas sentencias se alude a que el establecimiento penitenciario en coordinación directa con el Ministerio de

Justicia y Salud Pública realice diligencias inmediatas para que el afectado sea atendido de manera inmediata y obtenga un turno para la cirugía, que el Sr. Jorge Ramírez y su madre obtengan terapia psicológica por un mínimo de seis sesiones.

Finalmente, la Corte Constitucional decide aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y declarar que efectivamente se ha vulnerado el derecho a la integridad física del Sr. Jorge Ramírez Talavera, vinculado con varios derechos como el derecho al trabajo, educación, salud, atención preferente de las personas que han perdido su derecho a la libertad, derecho a recibir un trato prioritario y especializado en caso de ser una persona enferma o discapacitada, así como lo estipula los artículos 89, 66 numeral 3 literal a), 325, 343 y 35 de la Carta Magna ecuatoria.

En suma, al hacer un análisis exhaustivo de esta sentencia se puede evidenciar que, cuando se determine que existe una real afectación a la integridad física de las personas que han perdido su libertad, esta acción es el mecanismo idóneo para tutelar estos de cualquier tipo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege en si tres derechos que pueden ser alegados, los cuales son: la libertad, la vida y la integridad física; cuando se alegue la violación de alguno de estos derechos, la Corte emitirá mecanismos y medios de reparación que intenten volver la situación a su status quo. Así mismo, en esta sentencia se ve como al momento de que un servidor público genera actos lesivos en contra de la integridad del privado de libertad tendrá consecuencias penales que afrontar, del mismo modo los médicos que omiten los tratamientos necesarios para garantizar la plena salud del agraviado.

Personas privadas de libertad.

Concepto y generalidades de personas privadas de libertad

Cuando se alude a las personas privadas de la libertad que mantienen su condición de sujeto de derecho, el sentenciado no puede ser considerado como un *aliene iuris*, es decir no puede ser catalogado como un sujeto sin derechos, este se encuentra en una situación de relación de derecho con el Estado pero limitando los derechos que ha perdido por su estatus de condenado, fuera de esto su situación jurídica es igual a la de las personas no condenadas.

La persona que ha perdido su libertad por casusa de una sanción condenatoria de materia penal, es caracterizada por un estatus jurídico particular: posee los derechos fundamentales, pero a su vez estos tienen un límite debido a su sentencia ya que debe cumplir la pena interpuesta en un centro penitenciario y por ende no puede ejercer todos sus derechos facultativos.

Cuando se hace referencia al término privación de libertad, hay que definirlo como: “Una forma de detención, encarcelamiento o custodia que se ejecuta sobre un determinado individuo por razones de delitos o infracciones que se encuentran establecidas en la ley, ordenada por los mecanismos que poseen las instituciones públicas o privadas” (Alexy, R. 2001). Se asimila entre esta categoría de personas, no únicamente a aquellas que se encuentran privadas de libertad debido a que existe una sentencia previa que los convierte en condenas o personas que se encuentran siendo procesadas, sino también a las personas naturales que se encuentran bajo custodia de ciertos establecimientos que tienen como finalidad la rehabilitación de personas que sufren de trastornos o discapacidades físicas, mentales o sensoriales; personas indocumentadas, migrantes, refugiadas, apátridas que se encuentran en centros especiales de detención.

De lo anteriormente mencionado se puede aducir a que, las personas privadas de libertad son aquellas que por medio de una pena o sanción impuesta por incumplir las leyes nacionales se encuentran retenidos en cualquier centro penitenciario o establecimiento que tenga la facultad de privar de la libertad a los ciudadanos. La privación de libertad no se ejecuta solamente en los centros penitenciarios, sino que también se puede restringir de la libertad las instituciones que presten servicios que aseguren y garanticen la recuperación psicológica y física de los reclusos.

Privados de libertad como grupos de atención prioritaria

El Derecho Internacional reconoce la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad, debido a su situación de reclusión, ya que por este motivo se menoscaban los derechos como la salud, integridad, alimentación. Varios tratados internacionales de derechos humanos manifiestan que, las personas que por alguna causa judicial hayan perdido su libertad y se encuentren cumpliendo una pena en un centro carcelario deben ser tratadas

humanamente, es decir que, sus derechos fundamentales se respeten íntegramente. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas hace alusión a la gran importancia del debido proceso y sus principios para brindar una efectiva protección de los derechos de los reos dada su condición de vulnerabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Es de radical importancia determinar el porqué existe la necesidad de clasificar a las personas privadas de libertad como grupo vulnerable y de atención prioritaria, sobre eso el Instituto Regional de Asesoría en Derechos Humanos realizó el siguiente aporte “La vulnerabilidad en la que se encuentran sujetas las personas privadas de la libertad radica en la imposibilidad de autoproveerse ciertas condiciones de vida debido a su situación limitada de libertad ambulatoria” (Instituto Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2016). De ello podemos afirmar que las medidas y penas privativas de libertad, no solo afectan los derechos de la libertad, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de respetar los derechos fundamentales y especialmente aquellos que tengan que ver con el ejercicio de una vida digna. Al omitirse este deber el Estado estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa que acarrearía sanciones internacionales para el mismo y además deberá reparar integralmente los derechos vulnerados en los centros penitenciarios.

El proteccionismo estatal para los privados de la libertad resultar ser imprescindible ya que estos en el marco social tienden a ser considerados como personas incapaces de una correcta convivencia, en varias ocasiones resultan ser vulnerables al abuso de sus derechos debido a su condición, ya que al encontrarse reclusos del conglomerado social no pueden ejercer libremente sus derechos que son facultativos para mantener una vida digna. Para ejemplificar lo argumentado se puede aludir al derecho al trabajo, acceder por su cuenta a la salud, alimentación, educación y otros derechos que por su condición de sentenciados son de imposible acceso. Estos son los casos en que el Estado debe intervenir como garante y proveedor, ya que este está facultado para rehabilitarlos y prepararlos a cabalidad para que puedan ser reingresados a la sociedad, por lo que se encuentra obligado a

aplicar los medios adecuados para el desarrollo efectivo de los derechos humanos que le son reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) en lo que respecta al caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, concernientemente a esta condición de vulnerabilidad, aseveró:

Cuando se determina a las ppl, el Gobierno destaca su posición de garante, ya que los administrativos de los centros penitenciarios ejercen control y dominio muy fuerte sobre los individuos que se encuentran condenados. De esta manera, se origina una relación especial de sujeción entre las personas privada de la libertad y el Estado, singularizada por la intensidad con la que el Estado norma sus derechos y obligaciones, adicionalmente por la circunstancia de encierro, en la cual el recluso no puede satisfacer sus necesidades básicas de forma autónoma y esto le impide desarrollar una vida digna (p.94).

La protección para las personas privadas de la libertad centra su enfoque en garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, es por esto que, no únicamente la Constitución norma estos derechos, sino que varios instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a brindar importancia y atención a estos grupos.

En el ámbito latinoamericano, el Ecuador es el primer Estado en haber establecido en su Carta Magna a las personas privadas de la libertad, segmentándolos como un grupo de atención prioritaria, concediéndoles a sus derechos un nivel constitucional, logrando así que estos reciban un trato primordial por parte de los entes jurisdiccionales y gubernamentales. En otras legislaciones como son la colombiana y peruana, no se los identifica como grupo vulnerable, pero si se les reconoce los derechos inherentes al ser humano como sujeto vivo, derechos que se encuentran contemplados en los códigos penitenciarios de la legislación en la que se lleve acabo los mismo.

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo treinta y cinco reconoce a las ppl como grupos de primordiales de atención, pero así mismo, dentro de la Carta Magna del año 1998, las personas que han perdido su derecho a la libertad no eran apreciadas como grupos de atención prioritaria. Hay

que mencionar que en el año 2008, se da un paso extremadamente importante por parte de la Asamblea Constituyente ya que se decide reformar la anterior constitución y además se incluye a las ppl como grupo de atención prioritaria o grupo vulnerable, esto también genera un profundo avance en materia de derechos y a su vez de Garantías Penitenciarias, ya que con ello el Estado tiene la obligación jurídica de destinar todo tipo de recursos e instaurar políticas públicas para proteger los derechos de los individuos que se encuentran reclutados en los diferentes centros carcelarios.

En la Norma Suprema vigente desde el año 1998 se contemplaba como grupos de atención prioritaria a los detallados en el artículo 47, mismo que referenciaba “En el sector público y privado recibirán atención prioritaria y especializada los niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas discapacitadas, personas con enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de tercera edad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Se puede apreciar que en esta redacción no se encuentran incluidos las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria, por lo que carecían de derechos reconocidos en el cuerpo constitucional. Por varios años esta problemática generó un total desinterés de los Gobiernos de turno para este sector social, lo que demostraba que en ese entonces existía escasas políticas públicas en lo concerniente a la rehabilitación social y el limitado acceso a la administración de justicia de los privados de libertad.

Derechos de las personas privadas de libertad

Cuando se alude a la palabra derecho, se sobrentiende que es una facultad que permite actuar o ejercer alguna conducta que no sea antijurídica ni vulnere los derechos de las demás personas, del mismo modo el derecho es un poder que permite exigir una conducta de otro sujeto respetando el ordenamiento jurídico nacional.

Al referirse a los derechos, hay que hacer una amplia relación con los Derechos Humanos y con la democracia, ya que los Estados en los que se encuentran suscritos estos derechos son democráticos; los Estados que no los reconocen son considerados como antidemocráticos o totalitarios. La democracia faculta a que todos los hombres apliquen el derecho de participación real con el

gobierno de forma igualitaria, en marco al respeto mutuo y respetando los derechos humanos. Cuando la democracia predomina en un Estado constitucional se puede aseverar que el hombre se encuentra inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, en la que el individuo tiene garantizado el respeto macro de sus derechos y la tutela de los mismos al igual que el de la colectividad. Uno de los pilares fundamentales de la democracia es que la convivencia cotidiana de los ciudadanos mantiene concordancia con la dignidad de las personas tomando en cuenta su libertad y fundamentalmente sus derechos humanos.

La Constitución de la República es la Norma Suprema del Estado; a través de esta se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos que forman parte de los elementos esenciales de un gobierno. Uno de los deberes del Estado para con los ciudadanos se encuentra plasmado en el Art. 3 numeral 1 de la Carta Magna misma que garantiza la efectividad de los Derechos Humanos y restringe cualquier tipo de discriminación, para lo cual el artículo mencionado de forma textual estipula: “Son responsabilidades fundamentales del gobierno. 1. Garantizar el acceso universal a los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua, sin discriminación.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Ley Suprema de los ecuatorianos en su artículo 51 asegura a las personas reprimidas de la libertad los siguientes derechos:

El no ser aislados como medio de una sanción disciplinaria.

Al no ser incomunicado en ninguna de sus formas ya sea prohibiéndole al encarcelado las visitas familiares y visitas de los profesionales de derecho para tratar temas referentes a su encarcelamiento.

El derecho a declarar ante las autoridades de los juzgados sobre el trato que está recibiendo durante su privación de libertad.

Atención total de sus derechos elementales como son la educación, labores productivas, culturales, etc.

En caso de que la persona privada de la libertad sea una mujer en estado de gestación, lactancia, joven, adulto mayor y personas con enfermedades debe recibir un tratamiento preferencial y cuidado extensivo.

Contar con mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes, personas con capacidades especiales y personas adultas mayores (Asamblea Nacional Constituyente, 2008,).

El artículo citado anteriormente, en su cuarto numeral hace énfasis en la necesidad de contar con recursos humanos y materiales que garanticen el derecho a la salud dentro de los centros penitenciarios, por lo que se puede validar que el derecho a la salud es un derecho universal de carácter progresivo y trascendental para el desarrollo de un país. Cuando se verifique que un ciudadano que se encuentra privado de su libertad en un centro de rehabilitación social por algún tipo de adicción debe ser tratado por un médico especialista en desintoxicaciones con el fin de obtener una recuperación oportuna y efectiva.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), norma el poder punitivo del Estado, tipifica los delitos penales, establece los procedimientos para que se lleve a cabo el juzgamiento de las personas sin que se vulnere ninguna garantía del debido proceso, realizar una íntegra rehabilitación de los social de las personas que han recibido una sentencia condenatoria y la reparación integral de las víctimas de los ilícitos realizados por los infractores, la aplicación de la normativa penal es de alta relevancia en la normativa ecuatoriana ya que se encarga de la interposición de penas mismas que servirán para sancionar a las personas que incumplan las leyes y vulneren los derechos humanos.

El COIP, establece varias normas que tipifican conductas que tienen el carácter de delitos ya que poseen hechos antijurídicos y para cada uno de estos les corresponde una pena cuando se verifique la violación de un derecho subjetivo. Adicionalmente es necesario explicar que dependiendo el tipo de delito que ha cometido el condenado se debe realizar estudios para interpretar su psiquis y poder separar a los privados de la libertad dependiendo su peligro para que pueda tener un tratamiento adecuado dependiendo del caso de cada encarcelado.

El Art. 4 inciso segundo establece que: *“las personas privadas de la libertad son titulares de los derechos universales con las limitaciones propias por su condición de privados de la libertad, pero deben ser tratados con respeto y sin ningún tipo de discriminación”*

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998) hace referencia a los derechos humanos a los cuales están inmersos los reclusos. En su manual se reconoce los derechos de las personas privadas de la libertad. Aquellos derechos emanan de los derechos humanos que son universales. Estos derechos son:

- Derecho a la vida y a la integridad personal.
- El derecho a no ser objeto de torturas ni a malos tratos.
- El derecho a la salud.
- El derecho a no vulnerar la dignidad humana.
- Derecho a la equidad en los juzgados.
- El derecho a evitar cualquier tipo de trato discriminatorio.
- El derecho a no ser expuesto a ninguna forma de esclavitud.
- Derecho a ejercer la libertad de conciencia y pensamiento.
- El derecho a la libertad de culto.
- Derecho al respeto íntegro de la vida familiar.
- El derecho al desarrollo personal.

Detención Ilegal, Arbitraria e Ilegítima

Una detención ilegal es originada al momento de verificarse una expresa violación a los procedimientos prescritos en la Constitución y en las leyes internas del ordenamiento jurídico, en contra de una persona que se encuentra aplicando su derecho a la libertad de transición, esta vulneración puede ser provocada por un funcionario público en función de sus cargos, como por una persona particular que actúe de forma dolosa en contra de la persona que ha sido detenida. El poder punitivo del Estado, hace referencia a la potestad que tiene el mismo para poder sancionar a las personas que efectúen cualquier tipo de acto considerado como antijurídico, siendo este el único que tiene la facultad para privar de la libertad a las personas, siempre y cuando no exista ningún tipo de irregularidad o transgresión al debido proceso en el que se declare como culpable al imputado de un delito que haya cometido, la detención para los ciudadanos puede incurrir únicamente en estos casos. Debido a esto la Carta Suprema ecuatoriana, ante los abusos del poder público o privado, implementó dentro de su normativa la presentación de una garantía jurisdiccional denominada Hábeas Corpus, esta tiene como finalidad el

ayudar a que se retrotraiga el derecho de libertad de las personas que se encuentren privadas de aquella de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de una autoridad competente o por un tercero. Dicha acción debe ser presentada ante un juez de primer nivel, quien a su vez deberá revisar detalladamente que la detención que se ejecutó por la autoridad contenga todos los parámetros legales para que sea catalogada como legal y que no vulnere ningún derecho constitucional.

La detención ilegal como quebrantamiento de derechos constitucionales

Cuando se hace referencia a la detención ilegal dentro de un Estado constitucional catalogado como de derechos y justicia ocasiona una gran vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo tan grave esta infracción que violenta drásticamente los siguientes derechos:

Derecho a la libertad: la Real Academia Española hace referencia al derecho a la libertad de la siguiente forma “potestad inherente al hombre para obrar de una forma u otra, y a su vez de no obrar, por lo que le genera libre albedrío a la persona para ser responsable de sus actos” (Real Academia y Asociación de Academias de la Lengua Española)

Por otro lado, se alude a que el derecho a la libertad es una facultad propia de las personas para fomentar acciones de forma voluntaria, siempre y cuando estas no contravengan las leyes y los derechos de las demás personas que forman parte del ordenamiento jurídico, de ahí se desprende la importancia de que se respete y emanen normas enfocadas a la defensa de este derecho.

La Norma Suprema ecuatoriana reconoce a este derecho dentro del art. 66 numeral 29 y prescribe lo siguiente: (...)

Art. 66. – Es un deber primordial del estado el garantizar a las personas los siguientes derechos

29. La libertad y sus sub derechos como:

- a. El reconocimiento de la libertad de las personas desde el momento de su nacimiento.
- b. La total prohibición de la esclavitud.
- c. Que por el hecho de que una persona haya contraído deudas y no sea solvente para pagarlas, no sea privado de su libertad.
- d. Prohibición de que una persona sea obligada a realizar acciones prohibidas (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo tanto, cuando se ejecuta una detención ilegal, este derecho es constatado como el primer derecho vulnerado, debido a que se interrumpe la autonomía y la libertad de una persona, puesto que se ha actuado de forma ilícita, irrespetando los procedimientos adecuados para realizar una correcta detención e incluso se constata un abuso de autoridad.

Derecho a la vida:

El hábeas corpus tiene como una de sus principales metas el conllevar un correcto respeto de los derechos a la integridad física y en general a la vida del ser humano, para así impedir su desaparición o indeterminación del lugar donde se encuentra detenido, de la misma manera, esta acción busca proteger al privado de la libertad de ser sometido a torturas u otros tratos considerados como crueles e inhumanos.

Derecho a la integridad personal:

Este derecho es considerado como un derecho fundamental y esencial inherente de todo ser humano que debe ser aplicado sin ningún tipo de discriminación, su principal objeto es la protección de las personas por el mero hecho de ser consideradas como tales, este derecho a su vez defiende tres aspectos puntuales que son: el físico, sexual y psicológico.

El autor Mario Solórzano, referenciando a este derecho manifiesta que:

El derecho a la integridad personal conlleva el conocimiento de la dignidad congénita a la persona, y, por ende, la preservación de física, psíquica y moral de todo ser humano, lo cual se resume en el derecho a no ser víctima de sufrimiento físico, psíquico o moral. (Solórzano, 2010, p.3).

La Constitución de la República del Ecuador, contempla a este derecho en el artículo 66, numeral, 3, literales a. b. y c; de forma textual establece lo siguiente:

Art. 66. – El estado reconoce a los ciudadanos los siguientes derechos: (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a. La integridad, psíquica, física, sexual y moral.
- b. Vivir sin ningún tipo de violencia, en el sector público y privado.
- c. Prohibición total de la tortura, las desapariciones forzadas y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Con lo expresado en párrafos anteriores, se considera a la integridad física como otro de los derechos vulnerados en los casos que se verifique la existencia de una detención ilegal, ya que se puede aseverar que en ocasiones esta se la realiza aplicando la fuerza u objetos que producen daño físico grave. Por otro lado, también se vulnera la integridad psicológica ya que cuando una persona es detenida ilegalmente en los centros de detención provisional o en centros de privación de libertad, padece momentos de depresión, ansiedad, miedo, inseguridad, etc.

Derecho a la inviolabilidad de domicilio:

Este derecho se relaciona con el espacio físico que habita una persona, este mismo no puede invadido por ninguna persona particular o autoridad pública sin que posea una orden judicial que le faculte ingresar sin lesionar la intimidad de la persona que se encuentre radicando en el inmueble.

El Dr. José García Falconí, hace referencia a la inviolabilidad de la del domicilio manifestando que:

La inviolabilidad del domicilio, es considerada como una protección de índole instrumental que resguarda las esferas en las que se desarrolla la vida privada de las personas, por este motivo, existe un vínculo entre la normativa que impide el ingreso y registro de un domicilio. (García Falconí 2011).

Enmarcados en esta línea, la Carta Magna nacional hace referencia enfatiza a este derecho en el artículo 66 numeral 22 que manifiesta lo siguiente:

Art. 66. – Se reconoce y garantiza a las personas: (...)

22. El derecho que ningún tercero ingrese ilegalmente a su domicilio.

Al referenciar a este enunciado, se puede deducir que la Constitución prohíbe el ingreso de cualquier persona particular o estatal al domicilio de otro sin que exista de por medio una autorización emitida de manera legal por la autoridad competente, caso contrario si alguien invade el domicilio de otra será sancionada conforme lo estipula el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Derecho a la salud de las personas reclutadas en los centros penitenciarios

Derecho a la Salud concepto y generalidades

El derecho a la salud debe ser comprendido como el derecho fundamental para el desarrollo del ser humano considerado como tal, tanto los avances científicos como técnicos han generado que este derecho sea desarrollado de diferente manera alrededor de las legislaciones que protegen este derecho.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 32 manifiesta de manera clara que:

La salud constituye un derecho fundamental, mismo que el Estado lo garantiza a cabalidad, cuya garantía es conexas al ejercicio de otros derechos inherentes como el derecho a la educación, ejercicio, trabajo, seguridad social, ambientes saludables y otras cosas que apoyan una buena vida.

El Estado garantiza este derecho a través de políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso constante, oportuno y no excluido a programas, actividades y servicios para promover la salud, la salud sexual y reproductiva y promover la atención integral. La prestación de servicios de salud está guiada por los principios de igualdad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, prudencia y bioética, que tienen en cuenta el género y la generación.

Todos los Estados se encuentran en la obligación de garantizar el acceso oportuno del derecho a la salud, ya que este derecho resulta ser fundamental para que otros derechos puedan ser desarrollados, además, este derecho se encuentra enlazado con otros derechos fundamentales amparados en otras normas de carácter nacional e internacional que tiene por objeto precautelar el derecho a la salud de todas las personas de los diferentes territorios.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo 12 señala:

Las personas que han sido sentenciadas y se encuentren condenados disponen de los mismos derechos reconocidos en la Carta Magna y los diversos tratados internacionales firmados y ratificados en la nación.

1. Integridad: la persona que por medio de un juez ha sido puesto en estado de reo tiene acceso al derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Este derecho se garantizará a cabalidad en los actos de traslados, requisas, registros, entre otras. Además, se prohíbe realizar cualquier tipo de acción o sanción que comprometa a las personas a ser sometidas a formas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ningún tipo de circunstancia podrá justificar estos actos. Así mismo, queda totalmente restringido cualquier forma de violencia por motivos de etnia, género, condición social, orientación sexual, etc.

2. Salud: El derecho de una persona privada de libertad a recibir atención médica preventiva, curativa y rehabilitativa física y mental oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho, se tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada grupo de personas privadas de libertad.

El departamento médico de los centros de privación de libertad de mujeres contará con personal femenino especializado.

Se proporcionarán estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos sin costo alguno.

Para lograr la deshabitación, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, en caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparadas que los contengan.

La atención que se brinda será ejercida en los diferentes centro de privación de libertad mediante un personal técnico capacitado.

El derecho a la salud a lo largo del tiempo ha sido adoptado por la legislación nacional e internacional, señalando la gran magnitud de importancia que contiene el mismo, catalogándolo como uno de los derechos mas altos para el bienestar personal en los ámbitos físicos, mentales y sociales, al ser el Estado el garante de este derecho debe incluir que todas las personas reciban un diagnóstico médico idóneo e imparcial, gratuito como lo establece la Norma Jerárquica Suprema del Ecuador, para así poder proteger este bien jurídico necesario de los ciudadanos.

El autor Gilberto, 1997 manifiesta que el objetivo que persigue el COIP es: Garantizar conforme a la normativa los derechos de las personas privadas de la libertad, para que reciban el mismo trato digno y equitativo que los

demás, estas normas poseen una serie de derechos que tienen como fin precautelar la seguridad de la persona privada de la libertad, no únicamente en los centros privativos de libertad, sino que también precautela que el tratamiento que van a recibir sea realizado por correctamente por funcionarios administrativos de salud avalados.

El Estado mantiene la total responsabilidad del cuidado y vigilancia del ciudadano desde que ingresa al Centro de Privación de Libertad que le ha sido atribuido, por lo que las personas encargadas de custodiar al privado de la libertad serán los guías penitenciarios y demás funcionarios que conforman el régimen penitenciario como lo son funcionarios del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Justicia, Policía Nacional y el juez que dictamino la sentencia privativa de libertad. El cuidado para el recluta debe estar ceñido a las leyes nacionales y a los Tratados Internacionales de derechos humanos, para que estos puedan buscar la protección y la correcta aplicación de la ley en los casos de que estos se torne necesario.

Derecho a la salud y a la vida saludable

La Organización Mundial de la Salud (2013), establece que la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona al estar consciente de sus capacidades, tiene la facultad de afrontar de manera normal las tensiones normales de la vida cotidiana, puede desenvolverse productivamente en un trabajo y es capaz de brindar contribuciones a la sociedad. Las personas que son incapaces en varios aspectos frecuentemente son víctimas de vulneración de sus derechos fundamentales, exponiendo al individuo a ser marginado y a carecer de los servicios necesarios para poder desarrollarse de manera normal como persona. Con base en esto es importante destacar la gran importancia de la atención médica mental que deben prestar los hospitales y los centros especializados y autorizados por el Estado para tratar estos problemas y que por ningún motivo las personas privadas de la libertad sean víctimas de abusos o negligencias en los centros de reclusión.

Cuando se hace referencia a la salud mental es necesario señalar que, es una de las principales capacidades que necesita el ser humano para poder consumir sus actividades diarias, las personas que se encuentran reclusas de la libertad mantienen afectada la salud mental ya que es evidente que al estar detenidos han

sufrido un cambio en su estilo de vida y esto resulta ser un factor trascendental en su psiquis.

La Constitución de la República del Ecuador sobre el derecho a la salud manifiesta que,

Art. 32.- El Estado debe garantizar el derecho a la salud, que implica el cumplimiento de otros derechos, como el acceso al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, ambientes saludables y otros derechos que promueven la calidad de vida.

Este artículo menciona de manea clara que el derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales que sirven para poder ejercer otros derechos inherentes a las personas. Adicionalmente, es menester señalar que todas personas tienen asegurado este derecho de tal manera que ninguna persona puede ejercer algún tipo de acto que vulnere el mismo, en caso de que alguna persona viole el derecho a la salud de otra en cualquier índole, será sancionado como lo establezca la ley.

Derecho a la Integridad Personal de las ppl

El derecho a la integridad personal es un derecho fundamental que es inherente a cada una de las personas que forman parte de un Estado, este derecho tiene como principal característica el respeto a la vida y el sano desarrollo de esta. Las personas por mero estatuto de ser considerado como tal tienen derecho a poseer el respeto íntegro y a cabalidad tanto su integridad física, como su integridad psíquica y moral. A la integridad física se la debe comprender como, la preservación y cuidado del cuerpo físico del ser humano, lo que hace referencia al estado de salud del individuo. Por otro lado, la integridad psíquica hace alusión a la salud psicológica de la persona es decir, cuida las habilidades matrices, emocionales e intelectuales del mismo. La integridad moral debe ser entendida como el derecho que posee cada individuo para desarrollar su vida en concordancia a sus convicciones.

Entonces, se debe entender que el derecho a la integridad persona es el conjunto de condiciones no solo físicas sino también psicológicas y morales que le facultan a la persona tener una correcta existencia, es decir, que pueda vivir sin ningún tipo de sufrimiento inducido en cualquiera de las tres dimensiones.

Para que este derecho sea reconocido a plenitud se implica que, nadie puede ser agredido de manera física, ni ser víctima de agresiones mentales o morales que le disminuyan su estabilidad emocional.

Cuando se hace referencia al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, se debe tomar en cuenta que ellos únicamente han perdido el derecho a la libertad en sentido amplio, pero más no han perdido ningún otro derecho fundamental, por lo que su integridad física, psíquica y moral debe ser respetada como a cualquier otro ciudadano dentro del territorio. La autora Carolina Silva Portero, hace referencia al derecho a la integridad personal y manifiesta que “es la prohibición de cualquier tipo de acto emitido intencionalmente mediante el cual se influya a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como acción intimidatoria, castigo personal, medida preventiva, entre otros” (Silva, C. 2008, p.20)

Se puede también definir al derecho a la integridad personal como una garantía o protección que mantienen todos los seres humanos, misma que prohíbe a los demás ejecutar actos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes que atenten contra la integridad psíquica, física y moral por parte de un ente estatal o particular, derecho que le es reconocido a todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación o exclusión.

Luego de un profundo análisis de las diferentes definiciones del derecho a la integridad personal y en general a los privados de libertad, se abarca la existencia de tres elementos que vulneran este derecho, los cuales son los siguientes: 1. Es un acto intencional forjado por un agente subordinado del Estado. 2. Causa sufrimiento físico y mental a las personas que se encuentran en los centros penitenciarios. 3. Se ejecutan con un determinado fin o propósito ilegal.

Garantía del Derecho a la salud para privados de libertad en la normativa ecuatoriana (como se garantiza en cuanto a la normativa ecuatoriana), que faltaría para que se pueda garantizar correctamente el derecho a la salud, aportes personales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 y respectivos numerales establece,

1. Todo individuo tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Ningún ser humano podrá ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los condenados serán tratados el mismo respeto que las demás personas, es decir sin que se irrespete la dignidad humana.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. En caso de que los menores de edad sean facultados para ser procesados, deben ser correctamente separados de los adultos y ser trasladados a tribunales especializados de manera célere, para que ahí puedan ser juzgados.
5. En caso de que los menores de edad puedan ser condenados, tienen que ser debidamente separados de los adultos y además deben ser trasladados a tribunales especializados de manera célere para su respectivo tratamiento.
6. La finalidad de las condenas será la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

Dentro del marco de la legislación ecuatoriana se encuentran varios parámetros constitucionales que establecen varios derechos de las personas privadas de libertad, citando a algunas encontramos el no ser sometidos a aislamiento como un método disciplinario; la comunicación y visita de los familiares del condenado y también de profesionales del derecho; declarar del trato que se encuentra recibiendo durante su tiempo de condena ante la autoridad judicial; contar con los recursos necesarios para que se garantice su salud e integridad en los centros privativos de libertad; atención de sus necesidades, laborales, educativas, culturales, productivas, alimenticias y recreativas.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 209-15-JH/19 Y ACUMULADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Temática a ser abordada

La sentencia objeto de análisis hace referencia al derecho que poseen las personas privadas de la libertad para acceder a los servicios de salud, que contemplan la atención médica, medicamentos y tratamientos adecuados y de calidad, sea que estos provengan directamente de los centros de privación de libertad que integra el sistema de rehabilitación social en todo el territorio nacional, sin excluir a ningún sujeto por razones discriminatorias, o a través de políticas públicas y programas que cuentan con el apoyo del sistema de salud pública que posibilita el acceso a varios tratamientos fuera del centro privativo de libertad, siempre y cuando se verifique que el tratamiento que requerido sea especializado, permanente y continuo, excepcionalmente mediante la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. Así mismo, dentro de esta sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador se establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus puede ser impulsada con la finalidad de corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y disponer de manera inmediata una atención médica oportuna y de calidad.

Puntualizaciones metodológicas

El método de investigación que se ha empleado en este trabajo de titulación ha sido el descriptivo debido a que se puntualiza y detalla las características de la garantía jurisdiccional objeto del presente trabajo de titulación.

Esta metodología empleada hace referencia al diseño de la investigación presentada, se fundamenta en la creación de un problema jurídico, objetivos tanto general como específico que deberán ser delimitados y correctamente enfatizados.

Con este método seleccionado lo que se intenta abarcar es análisis doctrinal de la figura jurídica, descripción amplia de los fundamentos de la misma y puntualizaciones de la norma para aludir a la legalidad de la misma.

Antecedentes del caso concreto

Causa No. 209-15-JH (Ángel Laurentino Santana Macías)

Con fecha 10 de febrero del 2015 se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra del Sr. Ángel Laurentino Santana Macías, en la cual el juzgador determina que,

En lo referente a la materialidad de la infracción se encuentra comprobada, existen elementos suficientes de convicción para determinarla, dentro del expediente se puede encontrar versiones de testigos, mismas que dan ciertos elementos de convicción que pueden llegar a determinar la responsabilidad del procesado, por lo que en concordancia con el artículo 85 y 88 del Código de Procedimiento Penal el juez anuncia que dictará auto de llamamiento a juicio en calidad de presunto culpable por el cometimiento del delito denominado abuso de confianza.

El 08 de abril del año 2015, la misma persona solicita al juzgador que conoció la causa que se emita una medida cautelar de arresto domiciliario en su contra para sustituir el arresto domiciliario que se le dictaminó, debido a que debe realizarse exámenes de emodiásis y exámenes pertinentes, para lo cual adjunta los certificados correspondientes, mismo que fue remitido con fecha 09 de abril del mismo año, en donde el juez dispone que se oficie al Director del Centro de Personas Privadas de Libertad en conflicto con la ley El Rodeo, con la finalidad de desplazar al ciudadano al Hospital Regional de Portoviejo para que reciba el tratamiento correspondiente.

Con fecha 10 de abril del 2015, el ya citado ciudadano presentó un hábeas corpus alegando que la medida cautelar interpuesta atenta contra su vida de manera grave y también contra su integridad personal, ya que padece una enfermedad catastrófica, misma que requiere de tratamientos oportunos como diálisis 3 veces por semana. Dentro de su demanda el actor alegó lo siguiente:

La privación de la libertad atenta contra mi vida e integridad física, debido a que mi trastorno se encuentra catalogada como terminal. Además, luego de cada sesión de diálisis sufro decaimiento intenso, mal estado general, decaimiento que necesita hospitalización de por lo menos tres horas, y soy propenso a sufrir cuadros respiratorios, encefalopatía urémica, sepsis, en sí, cuadros médicos que no pueden ser tratados correctamente en una cárcel, ni tampoco los fines de semana o en horarios que no sean de carácter laboral.

Causa No. 359-18-JH (Franklin Wenseslao Tutaxi Chago)

Con fecha 13 de marzo del año 2013, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza declaró como culpable al Sr. Franklin Wenseslao del cometimiento del delito de violación, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 512 numeral 1 y 3 del Código Penal, sentenciándolo a cumplir una pena de 16 años de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Archidona, provincia del Napo.

El Sr. FWTC fue detenido y retenido de la libertad el 18 de septiembre del año 2018, debido a que de manera oportuna la policía nacional logró efectivizar la orden de detención que mantenía el ciudadano.

Con fecha 30 de octubre del mismo año, Franklin Tutaxi Chango presentó un hábeas corpus manifestando que padece de una grave afección en su salud denominada cancer prostático, adicionalmente tiene enfermedades como diabetes y gastritis crónica, por lo que requiere una atención médica especializada. Como medios probatorios y sustentables para la acción, el proponente adjuntó certificados médicos emitidos por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en el cual acudía a realizarse los tratamientos médicos necesarios para poder sobrellevar sus enfermedades. Dentro de su demanda expresó que:

Más o menos hace 2 años los médicos indicaron que padezco de cáncer a la próstata, por lo que es sumamente necesario llevar a cabo los respectivos procedimientos médicos, si llego a omitir esto sufriría consecuencias irreparables como la muerte. Los tratamientos a los que debo someterme son las quimioterapias y radioterapias para poder apaciguar el dolor.

Adicional al cáncer prostático, padezco de enfermedades como gastritis y diabetes, por lo que necesito de un total cuidado en mi alimentación ya que siento que cada día me deterioro en mi salud y esto me hace temer por mi vida e integridad física y psíquica. Finalmente, señalo también que, dentro de esta área de detención únicamente hay acceso al Centro de Salud Tipo 1, pero este solo puede brindar en el mejor de los casos primeros auxilios, más no tiene la capacidad para atender una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, por lo cual requiero de manera urgentemente la atención en un hospital o Centro de Salud tipo 3 que cuente con médicos especialistas sobre todo en las áreas de ONCOLOGÍA.

Decisiones de primera y segunda instancia

En lo referente a la causa No. 209-15-JH del Sr. Ángel Laurentino Santa María, se dictaminaron las siguientes decisiones:

El 13 de febrero del 2015, el Juez de la Unidad Judicial de Manta, sustanció y emitió el auto de prisión preventiva contra Ángel Laurentino Santana Macías, en cuanto a la instrucción fiscal en su contra por el delito de abuso de confianza.

Con fecha 10 de abril de 2015, Ángel Lauterino activó la figura jurídica de hábeas corpus, argumentando que la medida de prisión preventiva impuesta en su contra amenaza su vida e integridad física, ya que sufre de una enfermedad catastrófica que lo requiere para recibir tratamiento de diálisis tres veces al día. Sin embargo, el 15 de abril de ese mismo año, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinó que la medida de prisión preventiva debía continuar.

Consecuentemente se aprobó la garantía presentada por el proponente y se dispone la inmediata libertad legitimario activo.

En cuanto al proceso penal llevado en su contra, solicitó al Tribunal de Garantías Penales de Manta la suspensión condicional del procedimiento. Por lo que con fecha 11 de mayo de 2015 la judicatura decide aceptar la petición del Sr enmarcado en el tipo penal de abuso de confianza, por lo que la Fiscalía declara la extinción de la acción penal y dispone la cancelación de las medidas cautelares dictaminadas en su contra.

Por otro lado, en lo referente a la causa No. 359-18-JH del Sr. Franklin Wenseslao Tutaxi Chango se establece que, con fecha 12 de marzo del 2013, el Tribunal de Garantías Penales declaró a este, culpable del cometimiento del delito de violación, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de dieciséis años misma que debe ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Archidona, provincia del Napo.

El ya citado ciudadano, decide presentar una acción de Hábeas Corpus el 30 de octubre del 2018 dentro de la cual alega que adolece una enfermedad catalogada como catastrófica referenciando a un cáncer de próstata y otras enfermedades que necesitan de tratamiento especializado, para lo cual con fecha 06 de noviembre del 2018, la Sala única de la Corte Provincial de Justicia del Napo acepta la acción presentada por el privado de la libertad y dispone que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene de manera inmediata que se brinde atención medica inmediata en coordinación con el centro privativo de libertad.

Finalmente, el actor de la demanda presenta un recurso de apelación, mismo que con fecha 29 de noviembre del 2024 fue rechazado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, resolviendo que se actuó en base a la legalidad y disponiendo todas las medidas procedentes para dar atención médica al accionante.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 22 de abril del año 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió a la Corte Constitucional la sentencia dictaminada con fecha 15 de abril del mismo año, en la que se tramitó la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus No. 13113-2015-00008. Este fallo fue signado con la causa No. 209-15-JH.

Posteriormente, el 22 de septiembre del mismo año, la Sala de Selección de la anterior Corte Constitucional, resolvió seleccionar la causa No. 209-15-JH.

Con fecha 30 de noviembre del año 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia consignó a la Corte Constitucional la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2018, dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 15111-2018-00008. Esta sentencia fue consignada con la causa No. 359-18-JH.

Una vez posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, en sesión de Pleno del Organismo llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 se sorteó la causa No. 209-15-JH y correspondió la sustanciación de la misma a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

Mediante providencia emitida con fecha 19 de junio del mismo año, la jueza Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa No. 209-15-JH.

Posteriormente, el 25 de junio del año 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, resolvió seleccionar el caso enmarcado con el No. 359-18-JH y acumularlo con la causa No. 209-45-JH, mismo que se encuentra en fase de revisión por parte de la jueza a cargo Daniela Salazar Marín.

Finalmente, el 21 de agosto del año 2019, la Tercera Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza constitucional.

La Corte Constitucional alude a que, el parámetro fundamental radica en que el juz de garantías constitucionales determine que de manera inmediata se le otorgue el acceso a los servicios de salud a la ppl dentro del mismo establecimiento penitenciario en condiciones apropiadas, es decir, que contemple personal médico capacitado, medicamentos y equipos hospitalarios adecuados.

La Corte Constitucional detalló que, cuando se verifique una real afección a la salud que necesite obligatoriamente un proceso médico, especilizado y constante, la misma debe ser atendida únicamente en centros hospitalarios especializados, más no en los centros de privación de la libertad. Existen ciertas enfermedades catastróficas o terminales que pueden llegan a complicarse o

agravarse por el mismo hecho de la privación de libertad en la que se encuentra el condenado, y estas enfermedades requieren de un tratamiento especializado.

La Corte asevera que, existe mucha dificultad para las autoridades competentes que enfrentan los mecanismos de adopción para ejercer de manera constante y garantizada el derecho de la salud de las ppl. Así mismo, la Corte tiene conocimiento de que en su gran mayoría los centros carcelarios no poseen las exigencias que se necesitan para poder tratar los diferentes procedimientos personales y psíquicos de las personas que se encuentran cumpliendo una condena.

En caso de que los centros de rehabilitación social no ofrezcan una atención médica adecuada y de alta calidad, los jueces de garantías constitucionales podrán ordenar que, en colaboración con el sistema de salud pública y con la protección de la fuerza pública, las personas privadas de libertad puedan recibir tratamiento médico en una entidad médica fuera del centro de privación de libertad.

La Corte Constitucional indica que, los centros de privación de libertad, deberán tener por lo menos un registro adecuado dentro del cual se encuentre el expediente médico de conjuntamente con el diagnóstico del privado de libertad, mismo que debe ser actualizado periódicamente con base en los informes generados por el personal médico del mismo centro, del mismo modo debe contemplar los reportes médicos petidicionados y emitidos por parte del centro externo de salud en el cual la persona privada de la libertad se realiza sus tratamientos médicos requerientes, y cuando sea necesario, deberá oficiar, coordinar e informar a la Defensoría del Pueblo.

Desde otro punto de vista, la Corte reconoce que la atención médica en los centros penitenciarios e incluso en las entidades de salud que se ubican fuera de esta pueden resultar insuficientes para poder tratar varias enfermedades que aqueja la salud de los reclusos de libertad. De ahí se estipula que cuando el centro de privación de libertad no tenga la facultad para brindar las facilidades necesarias para que la personas que se encuentra en un mal estado de salud acceda a los servicios de salud que necesita y no se pueda tener acceso a dichos servicios en las afueras del centro penitenciario aun con ayuda del Ministerio de Salud y el respectivo respaldo de la fuerza pública, sería ineludible que las y los jueces

constitucional dispongan que el juez de garantías penitenciarias dictamine medidas alternativas a la prisión para que la persona acceda a los servicios que necesita.

Es indispensable manifestar que, se dispondrá únicamente cuando se pueda demostrar que en el plantel carcelario no se puede brindar el tratamiento correcto para una determinada enfermedad catastrófica, y así mismo se ve imposibilitada la práctica de los controles médicos respectivos fuera de las instituciones penitenciarias.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

¿Es procedente la garantía de hábeas corpus respecto de una persona privada de la libertad que adolece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional del Ecuador parte de una de las obligaciones fundamentales que tienen todos los Estados, el cual es garantizar sin ningún tipo de discriminación la tutela de los derechos que se encuentran reconocidos la Ley Jerárquica Superior y en los Tratados Internacionales, en concordancia con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Carta Magna.

En lo referente a las personas privadas de libertad, la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 35 manifiesta que las personas que han sido condenadas pertenecen a los grupos de trato especial, así mismo, en el artículo 51 numeral 4, reconoce el derecho de estos a contar con los recursos materiales y humanos suficientes para cubrir de manera óptima la salud de las ppl. Los privados de libertad que padecen de enfermedades terminales también se encuentran reconocidos en el artículo 35 de la Norma Suprema del Ecuador.

Referente al derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas de la libertad en los diferentes centros penitenciaros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conjeturado que el Estado tiene la obligación jurídica de brindar a las personas privadas de la libertad una correcta revisión médica que tiene que ser regular y que contemple los tratamientos adecuados requeridos. En este punto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos, establecen que los Estados de forma obligatoria tienen que garantizar este derecho a los privados de la libertad, que incluye también:

La atención médica, psiquiátrica y dental adecuada, la disponibilidad continua del personal médico adecuado e imparcial, el acceso a tratamientos y medicamentos adecuados y gratuitos, la ejecución de programas de educación y promoción en salud, la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otro tipo, y medidas especiales para satisfacer las necesidades de salud específicas de las personas privadas de libertad.

En los casos que han sido objeto de estudio y análisis se puede verificar que, al momento de presentar la garantía jurisdiccional, los sujetos activos se encontraban en condición de doble vulnerabilidad ya que padecían de enfermedades catalogadas como catastróficas y a la vez se encontraban privados de la libertad. Como se pudo evidenciar en la sentencia, los individuos necesitaban de hospitalización y tratamientos médicos continuos y permanentes. Al existir una omisión de cuidado y de los tratamientos médicos oportunos para las enfermedades que poseían los privados de la libertad, estos tendrían grandes riesgos que incluso podrían recaer en la muerte.

Con los antecedentes expuestos en líneas anteriores, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si el hábeas corpus presentado resulta procedente ante las situaciones en las cuales la personas que se encuentra privada de libertad requiera acceder a un determinado servicio de salud, fundamentado en las obligaciones de índole constitucional e internacional de los mecanismos mencionados con anterioridad.

La Carta Magna nacional en el artículo 89 y la Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen énfasis en que el hábeas corpus tiene como finalidad proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos a la personas que se encuentra reclusa en las distintas cárceles.

El derecho a la integridad física se encuentra inherentemente relacionado con el derecho a la salud, y por ende al acceso a la atención médica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los elementos constituyentes de la salud, es el acceso a los diversos servicios de atención médica

que permita a las personas el goce de igualdad de oportunidades del acceso al derecho a la salud en un alto nivel.

Con el argumento plasmado se verifica que la deficiencia de acceso a la asistencia médica por parte de los sujetos que se encuentran privadas de la libertad puede generar un impacto negativo en su derecho a la integridad física. La Constitución de la República en el artículo 89 alude a que el hábeas corpus además de precautelar los derechos intrínsecos a la misma, protege también la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a los servicios de salud está protegida por esta acción constitucional. En la causa No. 359-18JH, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2018-00008, procedió correctamente al marcar que la finalidad de la pretensión del sujeto activo se conjetura al hábeas corpus con base correctiva, mismo que tiene vida jurídica frente a los actos lesivos e inclusive frente a amenazas que atenten contra el derecho a la vida, integridad personal, psíquica y en general contra la salud. La judicatura que el objeto que tiene este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino la corrección de situaciones lesivas a los derechos citados, mismo que se hayan vulnerado a las ppl.

Es de vital importancia señalar que, el Estado mantiene un rol de garante frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, debido a los custodios penitenciarios ejecutan un alto control o dominio sobre los que se encuentran bajo su custodia. Que una persona se encuentre privada de su libertad no quiere decir que haya perdido sus demás derechos como por ejemplo el derecho a la salud, y no es justificable que la privación subsuma enfermedad y trastornos al físico y a la psíquica aún mas graves.

El personal competente se encuentran en la tiene la responsabilidad de garantizar, que los establecimientos cuenten con servicios que sean accesibles y estén disponibles para todas las personas que se encuentren privados de la libertad en los diversos centros carcelarios que contempla el sistema de rehabilitación social nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado, el cual debe incluir entre otros: personal médico capacitado, medicamentos acordes a la necesidad del paciente, equipos hospitalarios aprobados, agua potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Suministrar de manera correcta la atención médica resulta un requisito material indispensable que las autoridades competentes en el servicio de salud de los centros privativos de libertad deben promover a las personas que se encuentran bajo su custodia, con la finalidad de garantizar el derecho a la integridad personal dentro de los mismos. La atención que deben recibir los reclusos debe ser emanados por los centros médicos calificados que contemplen un personal capacitado y equipo médico adecuado.

Cuando por algún tipo de acto doloso o de omisión se impida el acceso de las personas privadas de la libertad que padezcan enfermedades consideradas como crónicas o catastróficas a los tratamientos médicos adecuados o centros de salud pertinentes, aparte de que esto sea considerado como una afectación grave a los derechos de la salud y la vida, esto podría ser entablado como una forma de tortura, trato cruel e inhumado e incluso degradante para el recluso. De este precepto se establece que el hábeas corpus, tiene como meta precautelar la integridad personal y psíquica, al facultar que el juez constitucional remita dictámenes para ordenar el cumplimiento del derecho a la salud y la vida de los privados de la libertad.

Dentro de los expedientes y casos recopilados y escogidos por la Corte, se observa que el Sr. Ángel obtuvo su libertad mediante la acción jurisdiccional de hábeas corpus y también pudo acceder al tratamiento médico que requería, pero, por otro lado, Franklin Tutaxi Chango, por medio de la garantía de hábeas corpus logró acceder a servicios de salud fuera del establecimiento de privación de la libertad.

La Corte Constitucional alude a que existen varias afecciones a la salud que necesitan un tratamiento especializado y permanente, mismas que no puedan ser tratadas dentro del mismo centro privativo de libertad, estas enfermedades pueden ser catastróficas o terminales, además pueden empeorar por la condición de detenidos que mantiene las personas privadas de libertad por lo que es necesario que se brinde atención especializado y continuo para las personas que se encuentren padeciendo de las enfermedades descritas en líneas anteriores.

Del mismo modo, la Corte hace énfasis en la dificultad que tienen los administradores de justicia para adoptar medidas que garanticen la plena efectividad del derecho a la salud en cuanto a las personas privadas de libertad. Este

organismo tiene conocimiento de que no todos los centros de encarcelamiento cuentan con las facilidades para ayudar a tratar los diferentes padecimientos físicos y mentales que sufren las personas privadas de libertad.

Cuando se verifique la falta de atención médica adecuada y de calidad dentro de los centros privativos de libertad, los jueces constitucionales en torno a la competencia del hábeas corpus podrá ordenar que en coordinación con el sistema de salud pública y con la fuerza pública, se brinde atención medica fuera del centro carcelario a la persona privada de la libertad. Esta coordinación facilita a que la persona que se encuentre padeciendo de alguna enfermedad catastrófica o terminal dentro del centro penitenciario, pueda salir del mismo y recibir un tratamiento acorde a la necesidad que este requiriendo en ese momento, siempre y cuando sea en un centro avalado por el ministerio de salud y con resguardo de la fuerza pública.

La Corte Constitucional, hace énfasis en que los establecimientos carcelarios deben tener un registro en el que se haga constar tanto el historial clínico como el diagnóstico médico de la persona privada de la libertad, mismo que debe ser actualizado periódicamente en base a los informes realizados por los mismos médicos del centro.

Por otro lado, la Corte alude a que la atención médica que se brinda en el centro de privación de libertad o aquella a la cual las personas privadas de la libertad podrían recibir fuera de las instalaciones y en coordinación con el sistema de salud pública, puede ser insuficiente para varias enfermedades catastróficas que afectan la salud de los privados de libertad. De este argumento es que se establece que cuando el centro de reclusión para condenados no tenga la facultad porporcionar los mecanismos suficientes para que la persona reclutada acceda a los tratamientos requeridos así mismo, cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad, podría ser fundamental que el juez constitucional disponga que el juez de garantías penitenciarias de manera inmediata ordene medidas sustitutivas a la privación de libertad para que la persona acceda a los servicios médicos que requiere.

Esta medida únicamente se puede disponer cuando de manera motivada se demuestre que el centro de privación de la libertad carece de los instrumentos necesarios para brindar el tratamiento médico a la persona enferma, y además que

sea imposible acceder al tratamiento médico fuera del centro de privación de libertad. Solo cuando se agoten estos recursos, se podría como última medida excepcional, el cambio de régimen de privación de libertad.

Finalmente, la Corte considera fundamental realizar una aclaración referente a que una persona privadas de la libertad que necesite tratamientos médicos no se encuentra obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos respectivos para recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatorio o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a traves de la interposición del hábeas corpus. La garantía jurisdiccional de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una acción que puede ser impulsada con el fin de corregir situaciones que coloquen en estado de riesgo la integridad personas de una persona privada de la libertad debido a los obstáculos que debe enfrentar para garantizar su acceso a la salud.

Con base en lo expuesto en línea anteriores, la Corte en su atribución conferida por el numeral 6 del Art. 436, reitera los principios fundamentales establecidos en esta sentencia, que los operadores de justicia deben seguir sin afectar su carácter vinculante constitucional:El estado mantiene una posición especial de garante de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los diversos centros de privación de la libertad que forman parte del sistema nacional de rehabilitación social, sin excluir a ninguna persona por cualquier tipo de privación de la libertad. Se afirma que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, como las personas que padecen una enfermedad terminal o catastrófica.

El Estado tiene la obligación de proporcionar todos los mecanismos de salud prioritariamente a quienes se encuentran cumpliendo penas, estos mecanismos deben incluir entre otras, medicamentos específicos, tratamientos adecuados a las necesidades, atención médica, mediante los centros penitenciarios en condiciones óptimas y de calidad, que abarquen como mínimo médicos capacitados para atender diversas dolencias, medicamentos, equipo hospitalario adecuado y en buen estado, etc.

Las personas que se encuentran cumpliendo una pena en cualquier entidad de rehabilitación social que necesite un tratamiendo especializado, prolongado y

continuo debido a la enfermedad que padece, y que no pueda acceder al mismo en el centro privativo de la libertad donde se encuentra recluido, podrá acceder a servicios de salud fuera del establecimiento, siempre y cuando se genere una correcta coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Solo cuando de manera motivada debidamente justificada, el centro de privación de libertad no pueda prestar las facilidades necesarios para que las personas privadas de libertad acudan a los servicios que requiere dentro del mismo centro, y además que tampoco se pueda acceder a derechos a estos servicios fuera de la cárcel donde se encuentra cumpliendo su sentencia, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y adicionalmente con la Fuerza Pública, las y los jueces de garantías penitenciarias deberán ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad para que la persona pueda acceder a estos servicios que requiere. Las medidas alternativas deben respetar todos los límites establecidos en la ley.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene miras a corregir situaciones lesivas al derecho a la salud del privado de la libertad. Como regla general, la finalidad que mantiene el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir los actos lesivos en lesivos realizados contra el derecho a la integridad de las personas que se encuentran recluidos de la libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En la sentencia signada con el número 209-15-JH/19 y acumulado, se evidencia como los jueces tutelan el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que en los casos expuestos se enfatiza la preocupación de los administradores de justicia con las personas que padecen de enfermedades catastróficas, si bien en un caso no se otorga la libertad se le faculta el poder recibir los respectivos tratamientos en un hospital fuera del centro privativo de libertad y que este sea avalado por el Ministerio del Ambiente en conjunto con la fuerza pública. Así mismo, se enfatiza como la garantía jurisdiccional de hábeas

corpus protege además del derecho a la libertad, derechos como la salud, la integridad física, integridad psíquica entre otros.

En la sentencia se establece que la integridad física y la vida, son los derechos que el Estado tiene la obligación jurídica de tutelar a las personas privadas de la libertad, ya que, si bien estos han perdido este derecho, no pueden ser sujeto de vulneración de los demás que les otorga la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo cual es el garante principal de los derechos conexos a las personas que se encuentran detenidas en los centros penitenciarios.

La presentación de esta acción recae en que, cuando una persona sea detenida de manera ilegal, arbitraria e ilegítima pueda recuperar su libertad de forma inmediata por la grave omisión al debido proceso por parte de la autoridad competente, pero esta sentencia abarca que no únicamente se puede proponer esta garantía jurisdiccional en estos casos, sino que también se la puede instaurar al momento de que se verifique una vulneración a derechos específicos como la salud o la integridad personal. Al tratarse de una acción que protege los derechos mencionados, se debe recalcar que no en todos los casos se va a dictaminar la inmediata libertad del accionante, sino que se va a precautelar que sea atendido de manera óptima en los centros médicos internos como externos con aval del Ministerio del Ambiente. Así mismo, en esta sentencia se expresa que, la libertad se le otorgará a la persona que padezca de enfermedades catastróficas o incurables, mismas que no puedan ser tratadas por los médicos del centro o por médicos de los hospitales externos al centro salud, sino que necesitan un cuidado especial y tratamientos acordes en establecimientos distintos y específicos que certifiquen un correcto tratamiento.

Se puede prever que el derecho a la integridad física se encuentra ampliamente relacionado con el derecho a la salud y del mismo modo a la atención médica. Todas las personas que se encuentran privadas de la libertad son facultadas a gozar de las mismas oportunidades para obtener un alto nivel de salud que satisfaga las necesidades de las personas privadas de libertad.

La falta de acceso al servicio público de salud para las personas privadas de la libertad genera un grave impacto en su integridad no solo física sino también psíquica.

La Constitución de la República del Ecuador hace referencia a que el hábeas corpus protegerá la integridad física de todas las personas privadas de la libertad, por lo que se entiende que el correcto acceso de este derecho acarrearía una omisión del Estado.

Las autoridades públicas tienen la obligación de garantizar que las instituciones carcelarias estén dotadas de bienes y servicios médicos que coadyuven a garantizar la salud de todos los que se encuentran sentenciados. Cuando por acción u omisión se obstaculice el acceso de las personas que han contraído enfermedades crónicas o catastróficas a los tratamientos médicos correspondientes, se verificará una grave y directa afección tanto al derecho a la salud como al derecho a la vida, y también será considerado como instauración de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Corte Constitucional ha establecido criterios correctos para llegar a la decisión emitida, debido a que hay que hacer una correcta separación de los tipos de hábeas corpus ya que no todos tienen como finalidad la libertad del reo. En los casos que se han analizado se ha podido observar que con el hábeas corpus también se pretende resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, y es aquí donde el Estado debe cumplir su rol de garante y proteger a cabalidad los derechos conexos a la salud de todos los seres humanos. Se pudo verificar que los jueces actuaron conforme a lo establecido en la normativa ecuatoriana, por lo que en un caso se dictaminó que se otorgue la libertad inmediata para el sujeto activo de la acción debido a que se observó que el mantenerlo privado de la libertad y a su vez realizarle tratamientos fuera del centro de privación de libertad podría poner en peligro la vida de esta persona. Por otro lado, los jueces realizan una correcta valoración de los criterios en otro caso de la sentencia, al establecer que se podía tratar de manera correcta la enfermedad del legitimario activo fuera de la cárcel, por lo que señalan un calendario específico para las salidas del reo y coordinan tanto con el MSP como con la fuerza pública para realizar un procedimiento acorde a lo que necesita el privado de libertad.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

Este caso en concreto, resulta ser muy relevante para la realidad constitucional ecuatoriana, debido a que las personas que se encuentran recluidas en los diferentes centros de rehabilitación social pertenecen a los grupos de atención prioritaria y a su vez portan una doble vulnerabilidad por lo que el Estado es el principal garante para que estos no sufran ningún tipo de vulneración o agresión en cuanto a sus derechos como son la integridad personal, salud, etc.

La salud resulta ser uno de los derechos primordiales que garantiza esta acción ya que trae derechos conexos como son la integridad personal, psíquica y moral. Además, esta sentencia hace alusión en que no en todos los casos el hábeas corpus encaminará a una inmediata libertad al proponente, sino que deben cumplirse ciertos parámetros que ya han sido mencionados a lo largo de este escrito para que así pueda dictarse la misma.

Las personas privadas de la libertad tienen el derecho a ser atendidos por un personal médico adecuado y que tenga el conocimiento total para ayudar a que sus dolencias sea atenuadas, también tienen derecho a ser tratados con el mismo nivel de igualdad que las personas que se encuentran fuera de los establecimientos penitenciarios.

Un aspecto novedoso de esta sentencia es el saber que el trabajo coordinado entre el Ministerio de Salud Pública, el centro de rehabilitación social y la fuerza pública pueden gestionar para que la persona que se encuentra padeciendo de una enfermedad catastrófica o incurable pueda salir de la cárcel a recibir un tratamiento oportuno que pueda ayudar a que esta enfermedad sea controlada siempre y cuando los médicos de estas instituciones de salud manifiesten que esto puede cumplirse.

Cuando se demuestre debidamente que la enfermedad que mantiene la persona privada de la libertad necesita de cuidados intensivos y especiales que no puedan ser dotados dentro del centro penitenciario, ni fuera del mismo en los centros homologados por el Ministerio de Salud, el juez se verá en la obligación de dictaminar la libertad inmediata del condenado, ya que de no hacerlo estaría vulnerando derechos como la vida e integridad física de la persona que propone la acción.

Del mismo modo, el Estado es el garante principal de las personas enfermas que se encuentran privadas de la libertad, debido a que estas mantienen una doble vulnerabilidad al estar en los centros de rehabilitación, por lo cual debe implementar políticas públicas que ayuden a garantizar la correcta convivencia de las personas en los establecimientos y así mismo que estas no sean objeto de ningún tipo de acto lesivo por parte de las autoridades de los centros.

Este caso sirve ampliamente para crear un precedente para los jueces constitucionales debido a que, se puede realizar una comparativa de los cuadros que presentan las personas que mantienen enfermedades dentro de una cárcel y poder establecer en que casos es necesario que se dicte medidas sustitutivas a la prisión y cuales se puede gestionar cronogramas en coordinación con las entidades estatales para poder trasladar al reo a los distintos centros médicos a que reciba un tratamiento adecuado.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional argumenta de manera clara que, una de las obligaciones esenciales del Estado es asegurar sin ningún tipo de apartamiento el correcto goce y ejercicio de los derechos inherentes a la persona, mismos que se encuentran reconocidos y prescritos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales.

Al referirse a las personas privadas de libertad, la Corte cita que la Constitución en el artículo 35, los reconoce como grupos de atención prioritaria, así mismo en el artículo 51 numeral 4, reconoce a las personas privadas de libertad a contar con recursos humanos y materiales que garanticen su salud integral. Las personas que adolecen de enfermedades catastróficas también forman parte de los grupos de atención prioritaria citado en el artículo 35.

En lo referente al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la se alude a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos misma que establece que los Estados están en la obligación de brindar a los sentenciados una revisión médica rutinaria y del mismo modo tratamientos que vayan acorde con sus dolencias cuando se lo requiera. En los casos actuales los ciudadanos se encontraban en condición de doble vulnerabilidad al ser privados de la libertad y

sufrir enfermedades crónicas. Se constató que, en ambos casos los accionantes debían recibir tratamientos médicos permanentes y además necesitaban hospitalización. La falta de los respectivos tratamientos podría desencadenar consecuencias muy graves que incluso pondrían en riesgo la vida de los accionantes.

La Corte debe decidir si la protección jurisdiccional de hábeas corpus es adecuada en situaciones en las que un privado de libertad requiere un servicio médico específico, basándose en estos antecedentes. Durante el análisis constitucional, se hace referencia al artículo 89 de la Norma Suprema y al artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales indican que, esta acción constitucional tiene como objetivo proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos relacionados de las personas que están restringidas a la libertad.

El derecho a la integridad personal se encuentra ampliamente enlazado con el derecho a la salud, a su vez estos dos derechos se encuentran ligados con la atención médica. La CIDH, ha expresado que, “uno de de los elementos constitutivos de la salud, invocando el derecho a la integridad física, es el poder acceder a los servicios de salud que permitan a las personas ejercer el efectivo goce de oportunidades iguales para mantener un nivel alto de salud”

De ahí se desprende el esquema de que la deficiencia de acceso a la salud por parte de los privados de libertad, puede tener un enorme impacto en su derecho a la integridad física. Esto en base a que el artículo 89 de la Constitución manifiesta que el hábeas corpus tiene por objeto el proteger la integridad física de los restringidos de libertad; la falta de acceso a los servicios médicos para garantizar la salud esta tutelada por esta garantía.

La Corte Constitucional asevera que, las autoridades competentes se encuentran en la obligación de garantizar que los establecimientos penitenciarios estén dotados de bienes y servicios de salud, y que estos estén al alcance de las personas privadas de libertad debido a que todo centro de rehabilitación social debe cumplir con estándares mínimos para salvaguardar la integridad física y salud en general de las personas que se encuentran reposando allí, entre otras cosas el plantel

debe contar con personal capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, entre otros.

La atención médica adecuada, es uno de los requisitos fundamentales que las autoridades los diversos centros carcelarios que conforman el sistema nacional de rehabilitación social, deben contemplar para garantizar a las personas que se encuentran bajo su custodia el derecho a la salud e integridad personal ya que el Estado cumple el rol de garante y protector de los derechos de las personas que han sido restringidas de la libertad.

Dentro de los casos analizados por la Corte Constitucional, se pudo observar que el Sr. Ángel Santana, quien mantenía prisión preventiva en su contra, obtuvo su libertad mediante la figura jurídica de hábeas corpus obtuvo el procedimiento médico que requería; mientras que Franklin Tutaxi Chango, se mantenía cumpliendo una pena de 16 años, por medio de esta acción logró acceder a servicios de salud fuera del centro penitenciario.

Separando estos escenarios, la Corte Constitucional analiza las diferencias de los posibles efectos que podrían surgir de un hábeas corpus interpuesto con miras a corregir la carencia de los servicios de salud para el condenado y a su vez tutelar el derecho a la integridad física y psíquica de la persona sentenciada.

La Corte Constitucional asevera que la regla general es que el o la juez de garantías constitucionales disponga que el privado de la libertad acceda de manera inmediata a los servicios de salud dentro del mismo centro en condiciones apropiadas y dignas, es decir que sea tratado por personal capacitado, acceda a medicamentos adecuados y en condiciones sanitarias adecuadas.

Ahora bien, si es que se verifican afecciones a la salud que de manera obligatoria requieren tratamientos especializados, permanentes y continuos, los cuales no pueden ser brindados dentro del centro privativo de libertad y bajo las condiciones apropiadas, se deberá coordinar con el Ministerio de Salud para establecer si fuera de la cárcel en los centros de salud avalados por el mismo se puede brindar tratamiento a las enfermedades catastróficas o no, en caso de que tampoco ahí se pueda brindar los debidos tratamientos, el juez de manera inmediata deberá dictaminar la libertad del reo para que este pueda acudir a un establecimiento

donde pueda ser tratado, para que se evidencie que su derecho a la integridad personal no ha sido vulnerado.

Es claro que no en todos los casos la acción de hábeas corpus sirve para obtener la libertad de la persona que ha sido excluida de la misma, sino que sirve también para corregir actos lesivos que ponen en riesgos la salud y la integridad física de la persona que se encuentra padeciendo una enfermedad crónica o catastrófica. Además, hay que señalar que en caso de que se compruebe que el centro médico interno o los hospitales externos del MSP pueden brindar el tratamiento adecuado al enfermo, se debe implementar medidas para evitar daños a la salud e integridad del mismo.

La Corte aclaró finalmente que, cuando una persona privada de libertad requiere tratamiento médico, no tiene el deber de agotar todos los mecanismos legales y administrativos para pretender recuperar su derecho a la libertad o solicitar el acceso a la atención médica necesario. La acción de hábeas corpus no es residual; en cambio, es una garantía que se puede utilizar para solucionar situaciones que amenazan la integridad personal del privado de libertad.

Métodos de interpretación

En esta sentencia se evidencia claramente que el método de interpretación realizado por los jueces ha sido el sistemático, debido a que las decisiones emitidas han sido expresadas en base a los parámetros que se encuentran dictaminados dentro de la Constitución y la ley. Los jueces han dictaminado la sentencia resguardando la integridad personal de los privados de la libertad, con mira a establecer de manera correcta el objeto del hábeas corpus tal cual lo estipula la Carta Magna y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El derecho a la salud fue tutelado y protegido conforme a lo solicitado por los accionantes.

Propuesta personal de solución del caso

La Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República y en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Que la presente sentencia es de carácter vinculante y debe ser observada por las y los jueces constitucionales en la resolución de las causas en las cuales tienen conocimiento.
2. Aceptar las decisiones judiciales tomadas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en relación a Ángel Laurentino Santana Macías y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en relación a Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, que solucionaron situaciones que afectaban el derecho a la salud de ambas personas privadas de libertad.
3. Disponer a quien corresponda que dentro de los centros privativos de la libertad se realicen inspecciones técnicas con el fin de corroborar que los centros médicos cumplan con los estándares suficientes para poder brindar un servicio de salud digno y suficiente para los reos.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un análisis profundo y pormenorizado de la normativa ecuatoriana e internacional, doctrina y jurisprudencia necesaria para poder abarcar un correcto enfoque en el presente, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho a la libertad de las personas en los casos en que se verifique que existe una privación de libertad que vulnere el debido proceso, es decir, que no cumpla con los parámetros de legalidad para que ilegal, ilegítima y arbitraria. La privación de libertad puede ser ejecutada no solo por agentes judiciales sino también por personas particulares, para lo cual la persona que ha sido restringida de la misma puede acceder a la libertad inmediata presentando la acción de hábeas corpus.

Referente al derecho a la salud, enfatizado en las personas privadas de libertad, es menester señalar que, esta garantía jurisdiccional tiene como objeto proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran cumpliendo una condena en los diferentes centros penitenciarios, por lo que cuando se verifique que la persona humana esté padeciendo de enfermedades catastróficas mismas que no pueden ser atendidas dentro del centro, es necesario presentar una acción de hábeas corpus con mira a corregir estos daños que se encuentra padeciendo el legitimado activo.

No en todos los casos las personas que se encuentren adoleciendo enfermedades crónicas pueden acceder a la inmediata libertad, para que esto suceda deben suscitarse ciertos parámetros que han sido establecidos dentro dentro de la sentencia objeto de análisis, por lo cual es entendible que si bien las personas que se encuentran privadas de la libertad y conllevando una grave enfermedad, pueden mediante el hábeas corpus acceder a los tratamientos necesarios para salvaguardar su salud, pero no necesariamente van obtener medidas alternativas a la prisión preventiva o la inmediata libertad.

El derecho a la salud es uno de los derechos humanos más importantes que faculta al ser humano el tener una vida plena, las personas privadas de la libertad gozarán de este y de todos los derechos en igual condición que las personas que no se encuentren condenadas, con excepción de la libertad. El Estado tiene la obligación

jurídica de tutelar todos los derechos de los reos, sobre todo la salud y la integridad en todo el sentido de la palabra, ya que este es el principal garante de los condenados y debe realizar todo tipo de actuaciones que les aseguren el buen vivir.

El hábeas corpus es una garantía que no tiene carácter de residual, por lo que habilita a la persona que se encuentra padeciendo de algún tipo de enfermedad que requiera cuidado especial a poder presentarla sin agotar ningún tipo de instancia interna o administrativa, por lo que resulta ser el mecanismo más eficaz para acceder a los servicios de salud de manera oportuna.

El hábeas corpus al ser una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad proteger la libertad y la integridad personal, es de fácil presentación ya que no requiere de muchos parámetros para que pueda ser admitida y tramitada, lo que ayuda a los accionantes a poder presentarla de manera fácil y sin trabas procesales como en otras acciones. Cuando esta garantía se activa para proteger a la persona privada de la libertad de que sufra tratos inhumanos, crueles y degradantes, los operadores de justicia deben emitir dictámenes y sentencias motivadas que contengan varios mecanismos como la reparación integral para que de alguna forma la persona vuelva al status en el que se encontraba antes de sufrir este tipo de daños que pueden ser considerados como tortura.

Dentro de la legislación ecuatoriana existen diversos tipos de hábeas corpus, mismos que tienen como finalidad proteger el derecho a la libertad y la integridad física, ya sea que se hayan cometido actos que vulneren estos derechos o que se pretenda evitar que se cometan estos.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). Constitución República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.
- Alexy, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- Alzaga Villamil, Ó. & Rodríguez Zapata, J. (1998). *Derechos Fundamentales y órganos del Estado*. Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces.
- Bidart Campos, G. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires. Editorial Ediar, 1974.
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana*. Quito. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1995.
- Caldas Vera, J. E. *Hábeas Corpus. ¿Derecho, Garantía o Acción?*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 19, 1997.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- García Belaunde, D. *Los orígenes del Hábeas Corpus*. Madrid. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, No. 31, 1973.
- González Ayala, M. D. *Las garantías constitucionales de la detención*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- Gutiérrez, J. *Accesibilidad del derecho a la salud de los grupos de población en los centros de reclusión*. México, 2013.
- Fix-Zamudio, H. *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina. Guatemala*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala, marzo-abril, 1967.
- López, J. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2002.

- Sagues, N. P. *Hábeas Corpus: variantes y subtipos en el Derecho Nacional argentino. Santiago de Chile*. Revista de Derecho Público, No. 33/34. Universidad de Chile, 1983.
- Nogueira Alcalá, H. *El Hábeas Corpus o recurso de amparo en Chile. Santiago de Chile*. Revista de Estudios Políticos, No. 102, 1998.
- Sagués, N. P. *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Ley 23.098* (comentada y concordada con las normas provinciales). Buenos Aires. Editorial Astrea, 1988.
- ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de 12 de 1948). Asamblea General en su resolución 217 A (III).
- Quirós Abarca, L., Ramírez Muñoz, J. E., Peña Coto, C., & Núñez Liconá, V. (2013). *Valoración de casos de hábeas corpus, en la clínica médico forense del poder judicial*. Costa Rica. Revista Medicina Legal de Costa Rica, Vol. 30, No. 2., 2013.